

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°  
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN**

**DEMANDANTE: ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA**

**DEMANDADO: ÁLVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA**

**RADICACIÓN: 7600140030112020-00426-00**

### **CONSTANCIA DE TRASLADO**

Santiago de Cali, 10 DE NOVIEMBRE de 2021 a las 8:00 A. M., fijo en lista de traslado las excepciones previas y recurso de reposición contra el auto No.231 del 2 de febrero del 2021, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de tres (3) días (Artículo 110 del C.G.P.).

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA

**Re: NOTIFICACIÓN PERSONAL – ART. 291 DEL C.G.P Y ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020  
- 760014003011 - 2020 00426 - 00**

Jaime Caycedo <jacaycedo1@yahoo.es>

Lun 30/08/2021 15:12

Para: Nicolás Ducón Fernández <nicoduconfernandez@gmail.com>; Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Geovanny Espinel Omaña <geovanny.espinel@hotmail.com>

CC: ogonzalez@kcpsas.com <ogonzalez@kcpsas.com>; juancorfigueroa1@hotmail.com <juancorfigueroa1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

memoriales oposición.pdf;

Buenas tardes y cordial:

Como apoderado de la parte demandada, adjunto memorial pronunciándome frente a la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, pretendiendo desconocer la diligencia de notificación que me hizo el juzgado del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

**Jaime Alberto Caycedo Cruz**

Cel. 315-5077602

Of. 6618290 - Ext. 105

Calle 22 Nte. Nº 6AN- 24 - Piso 8

Cali - Colombia

En martes, 24 de agosto de 2021 11:42:16 GMT-5, Jaime Caycedo <jacaycedo1@yahoo.es> escribió:

Buenos días y cordial saludo:

Respetuosamente manifiesto que actúo como apoderado judicial especial del señor Alvaro Geovanny Espinal Omaña, quien es la parte demandada, conforme el poder adjunto que nos ha sido remitido por éste a todos los aquí destinatarios desde su correo electrónico personal, y que usará para que se le surtan las notificaciones y comunicaciones en el proceso. Poder en el cual están los datos del proceso.

Igualmente y en consecuencia, procedo a remitir el poder especial a todos los destinatarios desde mi canal digital que tengo inscrito en el registro nacional de abogados y que denuncio para surtir las notificaciones y comunicaciones en el proceso.

Para efectos de autenticidad e integralidad remito el poder desde mi canal digital, el mismo que nos fue remitido a todos por mi apoderado desde su cana digital.

En tal virtud, solicito de manera respetuosa cita para comparecer personalmente al despacho para efectos de notificarme personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos indicados en esa providencia, la cual le remitió a mi apoderado, a manera de comunicación (Art. 291 CGP), el señor apoderado de la parte demandante.

Por consiguiente, quedo a la espera de la fecha y hora para comparecer al despacho.

Atentamente,

**Jaime Alberto Caycedo Cruz**

Cel. 315-5077602

Of. 6618290 - Ext. 105

Calle 22 Nte. N° 6AN- 24 - Piso 8

Cali - Colombia

En martes, 24 de agosto de 2021 11:22:02 GMT-5, Geovanny Espinel Omaña <geovanny.espinel@hotmail.com> escribió:

Buenos días y cordial saludo,

En mi condición de parte demandada, cuyos datos del proceso se encuentran en el poder adjunto, respetuosamente lo remito desde mi canal digital que usare para surtir las notificaciones judiciales y comunicaciones en el proceso.

El poder especial adjunto me fue remitido por los señores apoderados desde el canal digital del Dr Caycedo Cruz, el cual tiene inscrito en el registro nacional de abogados: [jacaycedo1@yahoo.es](mailto:jacaycedo1@yahoo.es) y que es el que usara en el proceso; poder que igualmente será remitido al correo electrónico del despacho por mis apoderados.

En consecuencia, solicito se les dé cita a los Drs Caycedo Cruz y Correa Figueroa para que se notifiquen personalmente del auto admisorio de la demanda, se les corra traslado y se les haga entrega de los anexos correspondientes.

El presente correo electrónico se remite a las partes, al despacho judicial y a las apoderados.

Para efectos de autenticidad e integralidad el presente correo electrónico lo envió desde mi canal digital que usare en el proceso.

Adjunto poder especial.

ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA

Cedula 13.460.257

Celular: 321-440 0905

**De:** Nicolás Ducón Fernández [mailto:nicoduconfernandez@gmail.com]

**Enviado el:** martes, 17 de agosto de 2021 3:33 p. m.

**Para:** geovanny.espinel@hotmail.com; j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CC:** Magda Fernández <mfernandez@kcpsas.com>; ogonzalez@kcpsas.com; nfernandez@kcpsas.com

**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL – ART. 291 DEL C.G.P Y ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 - 760014003011 - 2020 00426 - 00

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Señor,

**ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA**

Dirección: Calle 64 Norte No. 4-90 Apto: 102C – Edificio: Parque de las Flórez Barrio La Flora de Cali., Colombia.

Correo: [geovanny.espinel@hotmail.com](mailto:geovanny.espinel@hotmail.com)

Demandado

**NOTIFICACIÓN PERSONAL – ART. 291 DEL C.G.P Y ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020**

**CLASE DE PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS  
**NÚMERO DE RADICADO:** 760014003011 – 2020 00426 - 00  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** AUTO ADMISORIO DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2021  
**DESPACHO:** JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**DEMANDANTE:** ORLANDO GONZALEZ OMAÑA  
**DEMANDADO:** ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA

Cordial saludo,

El suscrito, **NICOLÁS DUCÓN FERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1'000.706.329 de la ciudad de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional número 357.696 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'252.544 de Cúcuta, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., parte demandante dentro del proceso de referencia, me permito realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con la modificación que realizó el Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (4) de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, a usted **ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 13'460.257, para efectos de cumplir lo ordenado en el auto que admite la demanda de fecha dos (02) de febrero de 2021, y notificado en el estado electrónico del día tres (03) de febrero de 2021, que cursa en su contra en el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA** para que se acerque al Despacho ubicado en la Carrera 10 No. 12 – 15 Piso: 10, o se comunique al correo electrónico: [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono: 8986868, extensión: 5111, en el horario de lunes a viernes de 8:00am a 1:00pm y de 2:00pm a 5:00pm.

Adjunto con el presente correo se encuentran: (1) notificación personal art. 291 C.G.P., (2) acta de reparto, (3) auto que admite la demanda, (4) demanda y (5) link de Google Drive para la descarga de sus respectivos anexos (<https://drive.google.com/drive/folders/1Z5N5K0nUVYcck8WioM6snTtiR-CmOlbb?usp=sharing>) los cuales no pudieron ser adjuntados en el presente correo debido al tamaño de los archivos. La presente notificación electrónica es enviada a todas las partes del proceso dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,

Nicolás Ducón Fernández  
C.C. No. 1'000.706.329 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 357.696 del C.S. de la J.  
Apoderado.

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Señor,

**ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA**

Dirección: Calle 64 Norte No. 4-90 Apto: 102C – Edificio: Parque de las Flórez Barrio La Flora de Cali., Colombia.

Correo: [geovanny.espinel@hotmail.com](mailto:geovanny.espinel@hotmail.com)

Demandado

**NOTIFICACIÓN PERSONAL – ART. 291 DEL C.G.P Y ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS
<b>NÚMERO DE RADICADO:</b>	760014003011 – 2020 00426 - 00
<b>FECHA DE PROVIDENCIA:</b>	AUTO ADMISORIO DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2021
<b>DESPACHO:</b>	JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<b>DEMANDANTE:</b>	ORLANDO GONZALEZ OMAÑA
<b>DEMANDADO:</b>	ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA

Cordial saludo,

El suscrito, **NICOLÁS DUCÓN FERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1'000.706.329 de la ciudad de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional número 357.696 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'252.544 de Cúcuta, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., parte demandante dentro del proceso de referencia, me permito realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con la modificación que realizó el Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (4) de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8 a usted, **ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 13'460.257, para efectos de cumplir lo ordenado en el auto que admite la demanda de fecha dos (02) de febrero de 2021, y notificado en el estado electrónico del día tres (03) de febrero de 2021, que cursa en su contra en el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA** para que se acerque al Despacho ubicado en la Carrera 10 No. 12 – 15 Piso: 10, o se comunique al correo electrónico: [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono: 8986868, extensión: 5111, en el horario de lunes a viernes de 8:00am a 1:00pm y de 2:00pm a 5:00pm.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se anexa en la presente notificación auto que admite la demanda y traslado de esta. Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

Por ello tanto, la contestación como todos los correos dirigidos al Juzgado debe remitirlo a este correo [nicoduconfernandez@gmail.com](mailto:nicoduconfernandez@gmail.com)

Su omisión a la presente comunicación dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Atentamente,



**NICOLÁS DUCÓN FERNÁNDEZ**

C.C. No. 1'000.706.329 de Bogotá D.C.

T.P. No. 357.696 del C.S. de la J.

Apoderado

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA – REPARTO**

E.

S.

D.

**REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL PROMOVIDO ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA CONTRA ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA**

Respetado señor Juez:

El suscrito, DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.802.999 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 101.030 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13.252.544, presento demanda DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA contra ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 13.460.257, en los siguientes términos

**1. PARTES**

- 1.1. Demandante: ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13.252.544, en adelante el DEMANDANTE.
- 1.2. Demandado: ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 13.460.257, en adelante el DEMANDADO.

**2. HECHOS**

**I – Parentesco**

***Se demuestra con la confesión echa por ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA.***

1. Que el abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, apoderado de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, en desarrollo del interrogatorio de parte con radicado 2018-00319-00, que se llevó a cabo en el Juzgado 033 Civil Municipal de Cali, el día 4 de abril de 2019, como una prueba extraprocesal, le preguntó a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA: “*Diga cómo es cierto sí o no, que usted es primo de Orlando González Omaña?*”. ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA respondió: “*Si es cierto, somos primos*”. **VER ANEXO 1**

## **II - La amistad íntima de los contratantes**

***Se demuestra con hechos que realizó ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, para ayudar a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA a partir de 1984 desde que lo conoció.***

2. Que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA conoció a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, en el primer semestre del año de 1984, cuando se le acercó en la plazoleta de la UFPS, y le dijo: que los dos eran primos, que él también estaba estudiando ingeniería mecánica, que él se llamaba ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, que la mamá de él se llamaba Cristina, que le había dicho que usted tenía mucho trabajo, que le pidiera que lo ayudara, porque ellos estaban muy jodidos, y él ya iba a terminar la carrera y no sabía que iba a hacer.
3. Que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA para ayudar a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, lo primero que hizo en ese año 1984, fue mandarlo como estudiante en práctica a un campamento de obra ubicado en Casacara (Cesar), donde estaban construyendo una línea eléctrica de subtransmisión entre Codazzi y la Jagua de Ibirico. **VER ANEXO 2**
4. Que en el año 1986, ante la terminación de las materias del pensum académico de la carrera de Ingeniería Mecánica, ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, le pidió a su primo ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, que elaboraran en grupo la tesis de grado para optar por el título de ingeniero mecánico; a lo cual ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, accedió y lo vinculó al proyecto, que la Universidad le había aprobado como tesis de grado; el cual consistía, en el diseño y construcción de una unidad destiladora de agua, con energía solar, para servicio de los laboratorios de la Universidad. No obstante dado el poco interés que

mostro ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA durante la fase de diseño y construcción de la tesis de grado, al momento de sustentarla no fue capaz de responder las preguntas del jurado calificador, ante lo cual ORLANDO GONZALEZ OMAÑA le pidió, que se hiciera a un lado, para el seguir solo con la sustentación.

### **III - La falta de capacidad económica del comprador**

***Los siguientes hechos, comprueban que para el año 1988, ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, no tenía CAPACIDAD ECONÓMICA para pagar la suma de \$250.000 que se anotó en la escritura como valor de la VENTA SIMULADA del predio objeto de la demanda. Desde que se vinculó en 1984 a las empresas de su primo ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, hasta la fecha en que se firmó la escritura de la VENTA SIMULADA, ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, siempre había ganado como sueldo el salario mínimo. Su cargo durante la mayoría del tiempo que transcurrió entre 1984 y 1988, siempre fue el de auxiliar de oficina y estafeta o mensajero, pues lamentablemente de todos los frentes de obra a donde su primo ORLANDO GONZALEZ OMAÑA lo mandaba, lo devolvían por ineficaz:***

5. Que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA y su familia que es bien numerosa, carecían de recursos económicos, hasta para su propia supervivencia. Su sustento lo devengaban de cuidar un lote cuya área aproximada era de 400 metros cuadrados, ubicado en la calle 10 entre avenida 2 y 3 de la ciudad de Cúcuta. En ese lote el propietario había construido un local, donde tenía una venta de llantas para vehículos. En esa venta de llantas trabajaba primero el papá, y luego el hermano mayor de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA. En el lote existían los restos de un rancho que alguien había construido el cual estaba en ruinas, y en ese rancho en ruinas vivía ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA y el resto de su familia. El piso del patio era en tierra y el dueño los dejaba que guardaran uno que otro carro. Incluso la ducha era en el patio y se tenían que bañar echándose agua con un pote, en un encierro que tenían con plástico. El baño funcionaba igual, debían llevar el agua en un balde para asearlo. Cocinaban al aire libre tenían una láminas de zinc para protegerse del sol y de la lluvia. La mama de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA vendía almuerzos para criarlos. Adicionalmente el papá de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, y el hermano mayor

tenían problemas graves con el licor, tema con el que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, siempre se lamentaba.

6. Que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA desde que conoció a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA en el año 1984, lo vinculó a la empresa ICEM LTDA, y lo asigno al lado de los ingenieros senior, para que se formara en operaciones y servicios petroleros. Para esa época el salario que se le pagaba era el mínimo y equivalía a la suma de SMLMV \$11.298.
7. Que para el año 1985, ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, asignó a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA a un contrato que tenía ICEM LTDA con la multinacional MANESMAN; en el cargo de inspector de vía, para mejorarle el salario, y su función era registrar en una planilla la placa de cada una de las volquetas que pasara por ese lugar, transportando material de grava para recebar las vías de acceso al derecho de vía del oleoducto Caño Limón-Río Zulia que estaba en construcción. **VER ANEXO 3.**
8. Que posteriormente el ingeniero Holandés PAUL PAFFENN de la multinacional MANESMAN, le pidió a ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, que retirara a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA del trabajo de inspector de vía; debido a que, en las verificaciones que hizo al puesto de trabajo de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, siempre lo encontró durmiendo a la sombra de los árboles.
9. Que no obstante lo anterior, ORLANDO GONZALEZ OMAÑA al comprobar, el poco interés de su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA para aprender los gajes del oficio y para no tener que despedirlo, ordenó que lo dejaran como auxiliar de oficina y estafeta en las oficinas principales de la empresa ICEM LTDA, devengando el SMLMV \$13.558.
10. Que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA después de graduado en el año 1986, siguió laborando como auxiliar de oficina y estafeta en las oficinas principales de la empresa ICEM LTDA., en la ciudad de Cúcuta devengando un SMLMV \$16.811
11. Que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en 1987, hizo un nuevo intento con su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, y lo vinculo a un proyecto que tenía como alcance, construir tres Variantes al oleoducto Cano Limón-Río Zulia en la China Sedeño y Ucacias

(departamento del Meta y Boyacá); pero igualmente fue fallido el intento, y ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, retorno a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA a sus labores de Auxiliar de oficina y estafeta o mensajero en las oficinas principales de ICEM LTDA, donde recibía como salario el mínimo. SMLMV \$20.510

12. Que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en 1988 hizo otro intento con ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA y lo vinculo, en otra de sus empresas, a la estación de bombeo ORU del oleoducto Cano Limón – Coveñas, para que manejara el casino y el alojamiento del personal de operaciones. De nuevo el intento resulto fallido y fue necesario retirarlo de esa actividad por incompetencia y por problemas con la comunidad en el desarrollo de sus actividades, devolviéndolo nuevamente a su cargo de auxiliar de oficina y estafeta, con salario mínimo. SMLMV \$25.637

#### **IV - La falta de necesidad de enajenar o gravar**

***Los hechos que se relacionan en este numeral evidencian que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA no tenía ninguna necesidad de enajenar o gravar el predio objeto de la demanda. ORLANDO GONZALEZ OMAÑA realizó la VENTA SIMULADA de ese predio a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, para que, en caso que uno de los socios de ICEM LTDA, montara algún tipo de proceso contra ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, como persona natural, por no prestarse para ocultar los manejos indebidos de un socio de la empresa ICEM LTDA, al interior del CONSORCIO ITI, del cual formaba parte ICEM LTDA; el predio no se viera afectado.***

13. Que en el año 1987, ORLANDO GONZALEZ OMAÑA conformo con la empresa ICEM LTDA el CONSORCIO ITI integrado por ICEM LTDA - ICA DE MEXICO - TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SA, para presentar propuesta a OCCIDENTAL de COLOMBIA para la ejecución de los proyectos; mantenimiento del oleoducto Caño Limón-Río Zulia, y para la Construcción de las Variantes la China, Ucacias y Cedeño también del Oleoducto Caño Limón-Río Zulia.

14. Que en el año 1987, OCCIDENTAL de COLOMBIA le adjudicó al CONSORCIO ITI conformado por las empresas ICEM LTDA – ICA DE MEXICO-TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SA la construcción de las variantes la China, Ucacias y Cedeño del Oleoducto Caño Limón-Rio Zulia.
15. Que en ese mismo año de 1987 OCCIDENTAL de COLOMBIA, también le adjudicó al CONSORCIO ITI, conformado por ICEM LTDA-ICA DE MEXICO-TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SA, el mantenimiento del oleoducto Caño Limón-Rio Zulia.
16. Que cabe resaltar, que el ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en el CONSORCIO ITI actuaba como accionista mayoritario de la empresa ICEM LTDA, como Representante Legal de ICEM LTDA y como ingeniero superintendente de Operaciones del CONSORCIO ITI.
17. Que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en septiembre 11 de 1987, compro el predio objeto de la demanda, mediante la escritura pública número 349 de la Notaría Única de Chinacota (Norte de Santander), ubicado en la carrera 4 No. 18-41 de Chinacota, con folio de matrícula inmobiliaria número 264-1363. **VER ANEXO 4.**
18. Que durante la fase de: montaje de campamentos, movilización de equipos y movilización de personal a los lugares establecidos para la operación en el derecho de vía del oleoducto; ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, se vio en la imperiosa necesidad de advertirle a sus socios de ICEM LTDA, que los socios del CONSORCIO ITI, ICA DE MEXICO y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., le habían puesto de presente que ellos (sus socios), estaban realizando manejos irregulares con los recursos económicos del CONSORCIO ITI, y que debía tomar una decisión de fondo para corregir la situación.
19. Que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, para corregir la situación advertida eligió como decisión de fondo; VENDER la participación de la empresa ICEM LTDA., a los demás socios del CONSORCIO ITI; para el efecto hizo uso del poder que le otorgaba el ser el dueño mayoritario de las acciones.
20. Que, debido a que el valor de los contratos del CONSORCIO ITI, del que formaba parte la empresa ICEM LTDA, valían un poco más de \$2.000 mil millones de pesos; se generaron GRAVES PROBLEMAS al

interior de la empresa ICEM LTDA, con los socios que estaban cometiendo las irregularidades al interior del CONSORCIO ITI.

21. Que la primera reacción que tuvo uno de los socios contra ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, por la determinación tomada, fue quejarse ante la Superintendencia de Sociedades y ante la Administración de Impuestos Nacionales (hoy DIAN), para que abrieran investigaciones contra ORLANDO GONZALEZ OMAÑA por malos manejos en la empresa. Las cuales arrojaron como resultado que los argumentos invocados por el socio quejoso eran infundados, y, en materia de impuestos concluyeron que se estaban liquidando y pagando conforme a la ley.
22. Que al inicio de 1988, la contadora de ICEM LTDA le informó a ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, que en manos de dos socios de ICEM LTDA, estaban dos pagares, los cuales se habían entregado como garantía de préstamos que le habían hecho a ICEM LTDA, por nueve y veinticuatro millones de pesos, los cuales no se recogieron en el momento que ICEM LTDA los pago.
23. Que ante la situación, ORLANDO GONZALEZ OMAÑA se reunió con el socio que tenía el pagare de 24 millones y le solicitó que lo devolviera; alcanzando como respuesta que lo devolvía a cambio de la entrega de cuatro millones de pesos y una franja del lote de terreno ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 del municipio de Chinacota (Norte de Santander).
24. Que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, también le solicitó al socio que tenía el pagare de 9 millones, que lo devolviera, alcanzando como respuesta que no lo devolvía y que se lo hacía pagar de nuevo.
25. Que en agosto de 1988, el Banco Cafetero le informó a ORLANDO GONZALEZ OMAÑA que un juzgado había ordenado el embargo de las cuentas de la empresa ICEM LTDA. Igualmente le recomendó a ORLANDO GONZALEZ OMAÑA que protegiera su patrimonio personal sin importar que el problema del contrato fuera de la empresa ICEM LTDA; que le VENDIERA de forma SIMULADA sus inmuebles a sus familiares y/o particulares de su confianza.
26. Que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, para evitar que ejecutaran el pagare de veinticuatro millones de pesos, accedió a las peticiones de ese socio, y fue así cómo, el 7 de septiembre de 1988 suscribió la escritura 415 de la Notaría Única de Chinacota con Eduardo Grillo

Ocampo, y le hizo entrega real y material del área de terreno del predio ubicado en la carrera 4 No. 18-41 de Chinacota. **VER ANEXO 5.**

27. Que el 22 de octubre de 1988, registraron en el certificado de tradición y libertad del campamento ubicado en la Diagonal 4 No. 5-40 de San Luis Vía Ureña (Cúcuta Norte de Santander), propiedad de ICEM LTDA., un embargo, derivado de la ejecución del pagare de 9 millones, que estaba en poder de del socio de ICEM LTDA., que no lo quiso devolver (el cual para cobrarlo nuevamente se lo endoso a un tercero). **VER ANEXO 6.**
28. Que ante la situación, ORLANDO GONZALEZ OMAÑA procedió a proteger sus inmuebles, colocándolos a nombre de sus familiares y otras personas de su confianza, suscribiendo y registrando VENTAS SIMULADAS., y asumiendo todos los costos generados por la escrituración, registro etc.; sin hacer entrega real y material de los mismos, y sin permitir la toma de posesión de los inmuebles por parte de los familiares o personas a quienes se los escrituro.
29. Que la siguiente relación evidencia, algunas de las VENTAS SIMULADAS que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA se vio obligado a hacer, para proteger su patrimonio personal, representado en inmuebles: **VER ANEXO 7.**
  - ✓ El 28 de noviembre de 1988, mediante la escritura pública 3015 de la Notaría Segunda de Cúcuta, ORLANDO GONZALEZ OMAÑA celebró con Gilberto Díaz Vanegas identificado con C.C.No.13.246.110, la VENTA SIMULADA de un inmueble ubicado en el Edificio los Caobos de la ciudad de Cúcuta Calle 13 No 2E-95 Apto 304 y un parqueadero 9, folio de matrícula 260-7668. - Gilberto Díaz por instrucción de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, se lo vendió de FORMA SIMULADA a Nelly Esperanza Nieto Gutiérrez mediante escritura pública 176 del 27 de enero de 1990 de la Notaría tercera de Cúcuta. - Posteriormente Nelly Esperanza Nieto Gutiérrez mediante el Contrato de Transacción de fecha 29 de diciembre de 2014 de la Notaría 2 de Cúcuta, le devolvió a ORLANDO GONZALEZ OMAÑA el inmueble en comento.
  - ✓ El predio cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 260-127264, lo compró ORLANDO GONZALEZ OMAÑA el 30 de mayo de 1990 a

nombre de Gilberto Díaz Vanegas.- Posteriormente por instrucciones de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, Gilberto Díaz Vanegas se lo vendió de forma SIMULADA a Nelly Esperanza Nieto Gutiérrez, mediante la escritura pública 221 del 29 de enero de 1992 de la Notaría tercera de Cúcuta (anotación No.4). – Posteriormente, Nelly Esperanza Nieto Gutiérrez mediante el Contrato de Transacción de fecha 29 de diciembre de 2014 de la Notaría 2 de Cúcuta, le devolvió a ORLANDO GONZALEZ OMAÑA el inmueble en comento (anotación No.9).

- ✓ ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en calidad de representante legal de ICEM LTDA., el 14 de mayo de 1991 con la escritura 1103 de la Notaría 5 de Cúcuta, celebró con ALFONSO MURILLO GODOY, la VENTA SIMULADA del inmueble ubicado en la diagonal 4 No. 5-40 de San Luis vía Ureña (Cúcuta Norte de Santander), folio de matrícula inmobiliaria 260-80631(anotación No.11).- Posteriormente, Alfonso Murillo Godoy, después de recibir instrucciones de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, firmo la escritura de venta del inmueble citado, a la empresa MONAPE SAS, y le hizo entrega real y material del mismo para que tomara posesión (anotación No.18).
  - ✓ ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, el 27 de junio de 1992 mediante escritura pública 173 de la Notaría 3 de Cúcuta, celebró con Nelly Esperanza Nieto Gutiérrez, la VENTA SIMULADA del lote de terreno ubicado en la urbanización Hacienda Trapiches del Municipio de Villa del Rosario. Folio de matrícula inmobiliaria 260-13652 (anotación No.6). El citado inmueble fue devuelto por Nelly esperanza Nieto Gutiérrez, a las manos de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en el momento en el que se requirió mediante el Contrato de Transacción de fecha 29 de diciembre de 2014 de la Notaría 2 de Cúcuta (anotación No.11).
30. Que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, al ver que su primo ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, estaba colocando sus propiedades a nombre de sus familiares y otros; se ofreció para que su primo ORLANDO GONZALEZ OMAÑA le colocara a su nombre dos lotes que tenía en el Municipio de Chinacota; aduciéndole, que estarían más seguros en sus manos, que en las manos de otro; porque él era su primo, y a él jamás se le ocurría apropiarse de ellos.

31. Que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, dada la confianza y el aprecio que le tenía a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, no vio inconveniente en celebrar la VENTA SIMULADA del predio de Chinacota ubicado en la Carrera 4 No. 18-41, y para el efecto, el 1 de noviembre de 1988 suscribió con su primo, ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA la escritura 486 de la Notaría Única de Chinacota, y el mismo ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, procedió a registrarla. **VER ANEXO 8.**

### **V - La documentación sospechosa**

***Consideramos que la escritura de compraventa del predio objeto de la demanda, se torna sospechosa para ser usada por parte de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, para demostrar que la compra venta descrita en la escritura es REAL, y no SIMULADA, ante el hecho, que fue el mismo ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, quien llevo la escritura a la oficina de registro para protocolizar la compra venta; lo cual no es la costumbre; además, la sospecha que despierta el acto del registro, sale de nuevo a relucir, cuando ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, en su afán de hacer valer sus derechos como propietario REAL del predio objeto de la demanda, no instaura el proceso de RESTITUCION DE PERTENENCIA, contra VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, y en su lugar, instaura un PROCESO REIVINDICATORIO, contra una SOCIEDAD LLAMADA CHINACOTA COLONIAL. Pero, ahí no paran las sospechas que generan los documentos; pues, en la demanda instaurada se puede comprobar, que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, de forma por demás sospechosa, le OCULTA AL JUEZ, que sobre ese predio objeto de la demanda, existe un fallo judicial del Tribunal Superior de Pamplona del 27 de septiembre de 2013, que hace Tránsito de Cosa Juzgada, que le niega a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA en el proceso con radicado 2008-0017 la REIVINDICACION del predio, reconoce a VIRGILIO OCHOA ACEVEDO como tenedor del predio, y reconoce de fondo para emitir el fallo que la posesión y el dominio de la propiedad está en cabeza de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA. Para el efecto téngase en cuenta los siguientes hechos:***

32. Que la existencia de la escritura 486 de fecha 1 de noviembre de 1988 de la Notaría Única de Chinacota, suscrita entre ORLANDO GONZALEZ OMAÑA como vendedor y ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA como comprador, se torna como un documento sospechoso para probar que el negocio del predio ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 de Chinacota, fue VERDADERO y no SIMULADO; debido a que está demostrado que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA no tenía necesidad de enajenar o gravar el inmueble objeto del negocio. Está demostrado que la necesidad que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA tenía en ese momento, año 1988, era la de proteger el predio, a través de la celebración de una VENTA SIMULADA como al efecto lo hizo con su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA. **VER ANEXO 8.**
33. Que la anotación No.7 del Certificado de Tradición y Libertad se torna sospechosa, para ser utilizada como prueba, para demostrar que la venta celebrada con la escritura 486 de fecha 1 de noviembre de 1988 de la Notaría Única de Chinacota, fue VERDADERA y no SIMULADA. La razón de fondo radica en el hecho que, quien llevo a registrar la escritura citada, fue el mismo ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, para asegurarse, que ese mismo día quedara registrada la VENTA SIMULADA del predio ubicado en carrera 4 No. 18-41 en Chinacota, que le hizo a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, dado el afán que tenía de protegerlo de acciones jurídicas contra la empresa ICEM LTDA de la cual ORLANDO GONZALEZ OMAÑA era en ese momento el socio mayoritario y representante legal. **VER ANEXO 9.**
34. Que el proceso REIVINDICATORIO con radicado 2017-00019 que adelanta ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, contra una sociedad llamada CHINACOTA COLONIAL y HUGO ARIEL LOPEZ TAMAYO en el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, se torna sospechoso debido a que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, se considera el dueño real del predio, no obstante, en los hechos de la demanda LE OCULTO DE FORMA DELIBERADA AL JUEZ, que sobre ese predio existe un fallo judicial emitido por el Tribunal Superior de Pamplona el 27 de septiembre de 2013 que hace tránsito de cosa juzgada. **VER ANEXO 52 Y ANEXO 63.**

## **VI – La ignorancia del cómplice**

***Como evidencia de la ignorancia que le asiste a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, sobre el predio objeto de la demanda, citamos dos hechos que demuestran que no conoció el lote ni antes, ni después de firmar la escritura de la VENTA SIMULADA, como es lo normal que ocurra, cuando se celebra la COMPRA REAL DE UN PREDIO, o de una cosa.***

35. Que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, nunca llevo al lugar donde está ubicado el predio objeto de la demanda, a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA. No lo hizo, ni antes, ni después de firmar la escritura de la VENTA SIMULADA, en razón a que el propósito de las partes era celebrar una COMPRA VENTA SIMULADA de ese predio, por lo tanto a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, no le interesaba, conocer como era el predio, ni donde estaba ubicado, tampoco le interesaba conocer su linderos, ni tampoco le podía exigir a ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, que le llevara a conocer el predio o le indicara los pormenores del mismo.
36. Que tan cierta es la ignorancia que le asiste a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA que los vigilantes que siempre ha tenido ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en ese predio, no lo conocen. Lo declararon en los interrogatorios que les toco atender en un proceso de pertenencia con radicado No. 2008-00017 que instauraron contra el predio. También corrobora la ignorancia de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA sobre el predio, el hecho que, las inspecciones judiciales ordenadas sobre el predio, siempre han tenido los linderos errados al igual que su área; no obstante ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, por su falta de conocimiento sobre el predio jamás los ha objetado. **VER ANEXO 11.**

## **VII – La falta de contradocumento**

***Su inexistencia se puede comprobar en el texto de la escritura, en su clausulado y en la descripción del siguiente hecho.***

37. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, no firmaron promesa de compraventa alguna del predio objeto de la demanda, antes de suscribir la escritura pública

No.486 del 1 de noviembre de 1988 de la Notaría Única de Chinacota, con la que se celebró la VENTA SIMULADA. Tampoco ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA dejó en la escritura cláusulas de retroventa, debido a que previamente las partes habían acordado de forma verbal, que la VENTA del predio era SIMULADA. Lo anterior se puede comprobar en el texto de la escritura citada. **VER ANEXO 8.**

### **VIII – El ocultamiento del negocio**

***Como evidencia del cumplimiento de este presupuesto citamos en los hechos evidencias que comprueban que las partes mantuvieron oculta la VENTA SIMULADA desde 1988 hasta el 2017, cuando ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA decidió desconocer a ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA como el verdadero dueño del predio objeto de la demanda.***

38. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA y su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, después que celebraron la VENTA SIMULADA del predio objeto de la demanda, mantuvieron oculto el negocio. Por su parte, ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, desde el 01 de noviembre de 1988, hasta el final del año 2015, acato al pie de la letra, todas las instrucciones que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA impartía sobre el predio como señor y dueño del dominio de la propiedad. De igual manera ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA siempre asumió en silencio, la totalidad de los gastos que ha generado el predio desde 1988 hasta la fecha.

### **IX - El no pago del precio**

***Como evidencia de que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, no pago el precio SIMULADO anotado en la escritura, citamos, la respuesta que dio a la pregunta en el hecho siguiente, y el argumento que invoco para probar que si había pagado.***

39. Que el abogado DANIEL ANDRES VARGA QUIROGA, apoderado de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, en desarrollo del interrogatorio de parte con radicado 2018-00319-00, que se llevó a cabo en el Juzgado 033 Civil Municipal de Cali, el día 4 de abril de 2019, contra ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, solicitado por ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA; a la pregunta: “Diga cómo es cierto sí o no que usted no entregó suma alguna de dinero por la compra del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 18-41 del municipio de Chinacota (Norte de Santander)?” ALVARO

GEOVANNY ESPINEL OMAÑA respondió alejándose de la realidad afirmando: *“Si pague la suma de dinero acordada. En la escritura está muy claro que yo le entregue al señor Orlando González el valor acordado del predio”.....* **VER ANEXO 1.**

#### **X – La ausencia de movimientos bancarios**

***La evidencia que demuestra que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, para la fecha en que se celebró la VENTA SIMULADA, no contaba con cuentas en los bancos, se describe en los siguientes hechos:.***

40. Que los servicios que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA le prestaba a la empresa ICEM LTDA con la que laboraba, cuando suscribió, con ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA la escritura 486 de fecha 01 de noviembre de 1988, para protocolizar la VENTA SIMULADA del predio ubicado en la carrera 4 No. 18-41 de Chinacota; la mayoría de las veces se le pagaban en efectivo, debido a que se le debía descontar los préstamos que hacía sobre el sueldo antes de vencer el periodo. cuando se le pagaba en cheque, de inmediato lo cambiaba en el banco.

#### **XI - El pago en dinero efectivo**

***El hecho descrito a continuación evidencia que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA pagó el precio del predio objeto de la demanda en efectivo, lo cual no es cierto, debido a que la VENTA del predio era SIMULADA, por lo tanto no tenía por qué pagar dinero alguno.***

41. Que el abogado DANIEL ANDRES VARGA QUIROGA, apoderado de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, en desarrollo del interrogatorio de parte con radicado 2018-00319-00, que se llevó a cabo en el Juzgado 033 Civil Municipal de Cali, el día 4 de abril de 2019, contra ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, solicitado por ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA; a la pregunta: *“Sírvese indicarle al despacho como fue la forma en que realizó el pago de la venta del inmueble ubicado en la carrera. 4 No. 18-41 del municipio de Chinacota?”.* ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA respondió: *El pago lo hice en efectivo.* **VER ANEXO 1.**

## **XII - La no entrega de la cosa**

***Los siguientes hechos evidencian que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, no le hizo entrega del predio objeto de la demanda y de la VENTA SIMULADA a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA***

42. Que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, después que suscribió la VENTA SIMULADA del predio objeto de la demanda, con su primo ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, jamás le pidió que lo llevara al predio, al menos para conocerlo y saber dónde estaba ubicado.
43. Que igualmente ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, después que protocolizó la VENTA SIMULADA del predio objeto de la demanda, con su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, jamás le hizo entrega real, y material del inmueble.
44. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, después que registró, la VENTA SIMULADA del predio objeto de la demanda, a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, tampoco le hizo entrega de las llaves de la puerta de acceso al predio.
45. Que igualmente ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, jamás se presentó en el predio objeto de la demanda, con el propósito de tomar posesión del mismo, debido a que su primo ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, desde que compró el predio en 1987, siempre tuvo cuidanderos y ha actuado como señor y dueño del dominio del predio.
46. Que la no entrega del predio objeto de la demanda, por parte de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, también la corrobora, la confesión hecha en el interrogatorio de parte del proceso con radicado 2008-0017, por los cuidanderos que tenía ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA en el predio, al manifestar que no conocían a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA. **VER ANEXO 11.**
47. Que otra prueba que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, jamás le hizo entrega del predio objeto de la demanda, a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, es el hecho que no conoce los linderos del predio, y por esa razón nunca objeto los errores que presentan en

los linderos, las inspecciones judiciales realizadas al predio. **VER ANEXO 11** – INFORME INSPECCION JUDICIAL.

### **XIII - La continuidad en la posesión**

***El cumplimiento de este presupuesto se puede evidenciar en los siguientes hechos, que demuestran que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, de forma ininterrumpida sigue ejerciendo la posesión del predio con ánimo de señor y dueño.***

48. Que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en septiembre 11 de 1987, compro el predio objeto de la demanda, mediante la escritura pública número 349 de la Notaría Única de Chinacota N. de S., ubicado en la carrera 4 No. 18-41 de Chinacota, con folio de matrícula inmobiliaria número 264-1363. **VER ANEXO 4.**
49. Que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, dada la confianza y el aprecio que le tenía a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, no vio inconveniente en celebrar la VENTA SIMULADA del predio de Chinacota ubicado en la Carrera 4 No. 18-41, y para el efecto, el 1 de noviembre de 1988 suscribió con su primo, ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA la escritura 486 de la Notaría Única de Chinacota, y el mismo ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, procedió a registrarla. **VER ANEXO 8.**
50. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, en el año 1988, es decir después que celebros, con ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, la VENTA SIMULADA del predio, localizó dentro del área del predio objeto de la demanda, un lote de 40 metros x 44 metros, para construir la sede del club para los ingenieros de la empresa ICEM LTDA proyectado en el predio, y lo encerró con muros construidos en piedra. **VER ANEXO 12.**
51. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 2 de noviembre de 1989, llevó a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA a la Notaría Única de Chinacota, para que firmara la escritura No. 417 de fecha 2 de noviembre de 1989; la cual tenía como fin, legalizar a través de una venta simulada la donación del lote de 40 metros x 44 metros que

ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA había encerrado con muros de piedra; a la señora BERENICE DE SAYAGO Y OTRO. **VER ANEXO 13.**

52. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, en el año de 1990, encargó del cuidado y vigilancia del lote objeto de la demanda, al señor ISRAEL MEDINA BETANCOURT, quien trabajaba en una de sus empresas como topógrafo y capataz de obra. **VER ANEXO 11**
53. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, en el año 1990, también encargó del cuidado y vigilancia del lote objeto de la demanda, al señor JOSE ANTONIO CAICEDO CORREA quien a su vez cuidaba otro predio de propiedad de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, ubicado también Chinacota. **VER ANEXO 11.**
54. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, en el año 1995, le dio permiso a NEPOMUCENO SANCHEZ para que llevara una becerro de su propiedad a pastear en el lote objeto de la demanda y a cambio debía mantener las cercas de los linderos, canales de desagüe y la puerta de acceso en perfectas condiciones. **VER ANEXO 14.**
55. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, en agosto 24 del año 1998, le remitió a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA la carta que debía firmar para Planeación Municipal de Chinacota, pidiendo la rectificación de los linderos del lote objeto de la demanda. **VER ANEXO 15.**
56. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 10 de mayo de 1999, le ordenó a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA que no asistiera a la reunión citada por la Secretaria de Planeación Municipal de Chinacota, para el día 11 de mayo de 1999; con el fin de confirmar que habían corrido el lindero occidental del lote 5 metros; y en su lugar, firmara y autenticara en Cali donde se encontraba, el poder que se le había enviado, para que NELLY ESPERANZA NIETO GUTIERREZ, instaurara querrela policiva contra CARLOS ARTURO ACEVEDO FERRER para recuperar el área invadida. ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, al ser informado que la querrela policiva había

sido negada, tomó la decisión de no iniciar en ese momento proceso civil alguno para recuperar el área invadida. **VER ANEXO 16.**

57. Que en el año 2000, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le dio permiso al señor VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, para que llevara al lote unos animales a pastoreo. Permiso que le otorgó ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA a cambio de que cuidara el lote y mantuviera las cercas en perfecto estado al igual que la puerta del acceso. **VER ANEXO 17.**
58. Que en diciembre de 2007, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, después de ser informado que habían construido dos ranchos en el lote; le ordenó a ISRAEL MEDINA BETANCOURT que contratara una empresa de vigilancia para que colocara de inmediato vigilantes armados las 24 horas, en el lote. **VER ANEXO 18.**
59. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 20 de diciembre de 2007, le ordenó al señor ISRAEL MEDINA BETANCOURT, que pagara la suma de \$2.026.102 que se debían por concepto de impuesto predial del lote, desde el año 1990 hasta el año 2007. **VER ANEXO 19.**
60. Que el 6 de enero de 2008, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le ordenó a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA que firmara el contrato de prestación de servicios de la empresa de vigilancia y seguridad privada La Orquídea Ltda., que era la empresa que había contratado para vigilar el lote. **VER ANEXO No.20.**
61. Que el 6 de enero de 2008, ISRAEL MEDINA BETANCOURT, en cumplimiento de las órdenes dadas por ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, quien actuaba con ánimo de señor y dueño del predio objeto de la demanda, instaló en el predio, dos vigilantes armados para que cuidaran el lote citado las 24 horas del día. **VER ANEXO 18.**
62. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le ordenó al señor ISRAEL MEDINA BETANCOURT que instalara en el lote avisos que indicaran que el predio, no está en venta y que es propiedad privada. **VER ANEXO 21.**

63. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 8 de enero de 2008, le ordenó, a ISRAEL MEDINA BETANCOURT que atendiera ante la Inspección de Policía y Comisaria de Familia de Chinacota, la querrela policiva relacionada con una queja por perturbación a la posesión del predio, instaurada por VIRGILIO OCHOA ACEVEDO. **VER ANEXO 17.**
64. Que el 8 de enero de 2008, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, después de conversar con el abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA, le ordenó a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, que le diera poder a ese abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA, para que presentara querrela policiva con el fin de desalojar a un invasor que había construido un rancho en el lote. **VER ANEXO 22.**
65. Que en el mes de febrero de 2008, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, se reunió en Bogotá con el abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA, para concretar las acciones a seguir, ante una demanda de pertenencia instaurada por VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, contra el lote,- para acordar sus honorarios y su forma de pago,- y le ordenó a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, que firmara el poder que se le estaba enviando, para el abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA, el cual iba a atender el proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA URBANO con radicado 2008-00017 que VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, había instaurado para apropiarse del lote. **VER ANEXO 23.**
66. Que el 14 de febrero de 2008, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño del lote objeto de la demanda, ordenó en la empresa STI LTDA., que pagaran la Factura de Venta No.0377 de la empresa LA ORQUIDEA LTDA por valor de \$3.098.800, cuyo concepto era la vigilancia del lote desde, el 6 de enero, hasta el 5 de febrero de 2008. **VER ANEXO 24.**
67. Que el 26 de marzo de 2008, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le ordenó a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA que firmara el contrato de prestación de servicios que se le había remitido, para soportar los pagos que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, le tenía que

hacer al abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA, por concepto de honorarios, para la defensa del lote. **VER ANEXO 25.**

68. Que el 31 de marzo de 2008, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, ordenó en la empresa STI LTDA., pagar la Factura de Venta No.0430 de la empresa LA ORQUIDEA LTDA por valor de \$3.098.800 por concepto de vigilancia del lote, desde el 6 de febrero, hasta el 5 de marzo de 2008. **VER ANEXO 26.**
69. Que en el mes de abril de 2008, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le ordenó a ISRAEL MEDINA BETANCOURT, que cambiara la empresa de vigilancia y contratara la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL S.A., a partir del 6 de abril de 2008.- para lo cual le remitió a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA el contrato de la empresa SEVICOL S.A., para que lo firmara y lo devolviera a vuelta de correo. **VER ANEXO 27.**
70. Que el 17 de abril de 2008 ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le ordenó a la empresa STI LTDA., pagar la Factura de Venta No.0431 de la empresa LA ORQUIDEA LTDA por valor de \$3.098.800 por concepto de vigilancia del lote, desde el 6 de marzo, hasta el 5 de abril de 2008. **VER ANEXO 28.**
71. Que el día 9 de abril de 2008, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le ordenó a la empresa STI LTDA., que pagara la suma de \$5.000.000 al abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA por concepto de anticipo honorarios del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA URBANO con radicado 2008-00017 adelantado por VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, contra el lote. **VER ANEXO 29.**
72. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, adelantó varias reuniones en el Hotel Bolívar de Cúcuta con el abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA, con el fin de concertar los términos de la contestación de la demanda principal y la demanda de reconvención. **VER ANEXO 30.**
73. Que el día 8 de mayo de 2008, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le

ordenó a STI LTDA., que pagara la suma de \$5.000.000 al abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA por concepto de anticipo de honorarios No.2, del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA URBANO con radicado 2008-00017 adelantado por VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, contra el lote. **VER ANEXO 31.**

74. Que el 5 de agosto de 2008, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le ordenó a empresa STI LTDA., pagar la Factura de Venta No.0038757 de la empresa SEVICOL S.A. por valor de \$3.782.331 por concepto de vigilancia del lote, del 6 al 30 de abril de 2008. **VER ANEXO 32.**
75. Que el 5 de agosto de 2008, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le ordenó a la empresa STI LTDA., pagar la Factura de Venta No.0039933 de la empresa SEVICOL S.A. por valor de \$4.538.797 por concepto de vigilancia del lote, del 1al 31 de mayo de 2008. **VER ANEXO 33.**
76. Que el 12 de septiembre de 2008, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le ordenó a empresa STI LTDA., pagar la Factura de Venta No.0039936 de la empresa SEVICOL S.A. por valor de \$4.538.797 por concepto de vigilancia del lote, del 1al 30 de junio de 2008. **VER ANEXO 34.**
77. Que el 12 de septiembre de 2008, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le ordenó a la empresa STI LTDA., pagar la Factura de Venta No.0039937 de la empresa SEVICOL S.A. por valor de \$4.538.797 por concepto de vigilancia del lote, del 1al 31 de julio de 2008. **VER ANEXO 35.**
78. Que el 30 de diciembre de 2008, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le ordenó a la empresa STI LTDA., pagar la Factura de Venta No.0040389 de la empresa SEVICOL S.A. por valor de \$4.538.797 por concepto de vigilancia del lote, del 1al 31 de agosto de 2008. **VER ANEXO 36.**
79. Que el día 25 de septiembre de 2009 el Juez Segundo Civil del Circuito de Pamplona, profirió sentencia sobre el PROCESO DE PERTENENCIA con radicado 2008-00017, accediendo a todas y cada

una de las pretensiones impetradas por VIRGILIO OCHO ACEVEDO.  
**VER ANEXO 37.**

80. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, elaboró junto con el abogado DANIEL ANDRES VARGAS y la ingeniera JOHANNA DEL PILAR SOLANO, el recurso de apelación contra la sentencia de fecha septiembre 25 de 2009, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, que declaraba prosperas las pretensiones de VIRGILIO OCHOA ACEVEDO sobre el lote. Posteriormente, ORLANDO GONZALEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el lote objeto de la demanda, le puso de presente al abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA el recurso de apelación elaborado para que lo firmara.- una vez firmado el recurso de apelación citado, ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, le ordenó a la Ingeniera JOHANNA DEL PILAR SOLANO, que lo radicara en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.  
**VER ANEXO 38.**
81. Que el día 13 de julio de 2010 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, declaró la nulidad de lo actuado en el PROCESO DE PERTENENCIA con radicado 2008-00017, instaurado por VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, a partir del auto admisorio de la demanda conservando la validez de las pruebas practicadas. **VER ANEXO 39.**
82. Que el día 19 de agosto de 2010 el abogado SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA, mediante memorial radicado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, solicita que se vincule a ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA como demandado en el PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA URBANA con radicado 2008-00017 adelantado por VIRGILIO OCHOA ACEVEDO contra ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, Y OTROS. **VER ANEXO 40.**
83. Que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 2 de noviembre de 2010, le ordenó a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA que firmara el poder que le estaba remitiendo vía correo electrónico; para que el abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA, contestara la demanda corregida del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA URBANA con radicado 2008-00017 que VIRGILIO OCHOA ACEVEDO había radicado nuevamente.  
**VER ANEXO 41.**

84. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 10 de mayo de 2011, le entregó al abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA la póliza judicial para prestar caución en el proceso de RECONVENCION, instaurado dentro del proceso de PERTENENCIA URBANA, adelantado por VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, contra ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA y OTROS. **VER ANEXO 42.**
85. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, decidió cambiar al abogado HUMBERTO LEON HIGUERA, y en su lugar contratar al abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, para el efecto, el 18 de julio 2011, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA le ordenó a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, que le revocara el poder al abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA, y en su reemplazo, le diera poder al abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA; para tal fin, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, le remitió vía correo electrónico el memorial revocatorio, y el nuevo poder para que lo firmara y autenticara en Cali donde él se encontraba, y lo devolviera a vuelta de correo a Bogotá. **VER ANEXO 43.**
86. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 9 de agosto de 2011, le remitió vía correo electrónico a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, la citación para la audiencia de conciliación programada para el 18 de agosto de 2011 a las 8:00 a.m., alcanzando como respuesta de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, vía correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2011, que si quería que fuera a esa diligencia, le enviara los tiquetes viajando Cali-Cúcuta el martes 17 de agosto de 2011 y regresando Cúcuta-Cali el 18 de agosto de 2011. **VER ANEXO 44.**
87. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 11 de septiembre de 2011 vía correo electrónico, le envió a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA los tiquetes aéreos para que asistiera a la audiencia de conciliación fijada para el 14 de septiembre de 2011, en razón a que la audiencia programada para el 18 de agosto de 2011 fue pospuesta. **VER ANEXO 45.**

88. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 3 de octubre de 2011, le remitió al abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA para revisión, el borrador de la carta, que daba por terminado el contrato de prestación de servicios que le había ordenado firmar a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, con el abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA. Posteriormente el mismo 5 de octubre de 2011, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA le remitió a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, la carta que daba por terminado el contrato del abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA, para que, la firmara y autenticara en Cali donde él se encontraba. De la misma manera, el 7 de octubre de 2011 ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, confirmó él envió de la carta en comento a Bogotá a ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA. **VER ANEXO 46.**
89. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 2 de febrero de 2012, le ordenó al ingeniero civil HERNANDO MORENO que asistiera a la inspección judicial que se iba a realizar en esa fecha al lote de Chinacota, para que de la mano del perito comprobaran con exactitud los linderos reales del predio y rindiera testimonio cuando el juez lo determinara. **VER ANEXO 47.**
90. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el día 6 de febrero de 2012, le remitió vía correo electrónico a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, los pasajes aéreos Cali-Bogotá, Bogotá-Cúcuta y Cúcuta-Bogotá, Bogotá-Cali, para que atendiera la diligencia programada para el día 8 de febrero de 2012 en el Juzgado Segundo Civil de Pamplona. **VER ANEXO 48.**
91. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 8 de febrero de 2012, le remitió al abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA el pasaje aéreo para su regreso Cúcuta- Bogotá después de atender diligencias en el Juzgado Segundo Civil de Pamplona de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA y de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA. **VER ANEXO 49.**
92. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el día 10 de abril de 2012, le

remitió al abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, apoderado de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA y ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, en el proceso de PERTENENCIA URBANA con radicado 2008-00017 instaurado por VIRGILIO OCHOA ACEVEDO contra ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA - ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA Y OTROS, los pasajes aéreos de Bogotá-Cúcuta y Cúcuta-Bogotá, para que atendiera las diligencias programadas sobre el predio para el día viernes 13 de abril de 2012 en el Juzgado Segundo Civil de Pamplona. **VER ANEXO 50.**

93. Que el 13 de marzo de 2013 el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Distrito Judicial de Pamplona, dicto sentencia dentro del proceso de PERTENENCIA URBANA con radicado 2008-00017, siendo demandante VIRGILIO OCHOA ACEVEDO y demandados ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA Y OTROS y proceso REIVINDICATORIO siendo demandante ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA y demandado VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, accediendo a todas y cada una de las pretensiones impetradas por VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, y negando todas las pretensiones de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA. **VER ANEXO 51.**
94. Que el 27 de septiembre de 2013 el Tribunal Superior de Pamplona se pronunció sobre el recurso de apelación elevado por el apoderado de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA Y ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona el 13 de marzo de 2013, en el proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA adelantado por VIRGILIO OCHOA ACEVEDO contra ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, Y OTROS y contra la demanda REIVINDICATORIA adelantada por ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA contra VIRGILIO OCHOA ACEVEDO; RECHAZANDO las pretensiones del demandante VIRGILIO OCHOA ACEVEDO en el proceso de pertenencia urbana y RECHAZANDO las pretensiones del demandante ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, en la demanda de REIVINDICACIÓN, *al encontrar probado que el dominio de la propiedad y la posesión de predio objeto de la demanda están en manos de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA.* **VER ANEXO 52.**
95. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le ordenó, al abogado DANIEL

ANDRES VARGAS QUIROGA que presentara recurso de casación contra el fallo emitido por el Tribunal Superior de Pamplona el día 27 de septiembre de 2013. ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA para estar seguro de la decisión tomada; el día 10 de octubre de 2013, elevó consulta al abogado JOSE ALBERTO GAITAN de la firma GAITAN BERMUDEZ S.A., para definir, si se presentaba la demanda en casación contra el fallo emitido por el Tribunal Superior de Pamplona el día 27 de septiembre de 2013; alcanzando como respuesta que se desistiera del recurso de casación por que el fallo está a favor de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA. **VER ANEXO 53.**

96. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 25 de junio de 2014, le ordenó al abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, que desistiera de los recursos de casación de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA Y ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, interpuestos contra el fallo emitido por el Tribunal Superior de Pamplona el día 27 de septiembre de 2013, en razón a que el fallo está a favor de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA. **VER ANEXO 54.**
97. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 28 de julio de 2014, vía correo electrónico, le informó al abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA que el Tribunal Superior de Pamplona había declarado desierto el recurso de Casación, y le solicitó autorización para que el señor ISRAEL MEDINA BETANCOURT reclamara el auto en comento. **VER ANEXO 55.**
98. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 30 de julio de 2014 vía correo electrónico le ordenó a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA que ubicara un abogado en Cali para que le ofreciera en venta el lote al tenedor, para que le indicara, los pasos a seguir en el nuevo proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA a iniciar contra VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, y para que le confirmara cuanto era el monto de sus honorarios. Para el efecto, le remitió todos los fallos y sentencias que se habían emitido en el curso del PROCESO DE PERTENENCIA URBANA con radicado 2008-0017. **VER ANEXO 56.**
99. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 15 de agosto de 2014 le

remitió a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, vía correo electrónico el documento que entregaron en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, cancelando la inscripción de la demanda de VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, para que también se lo allegara al abogado que le había ordenado que ubicara en Cali. **VER ANEXO 57.**

100. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 22 de agosto de 2014, decidió que le hicieran una Inspección Judicial al lote como prueba anticipada para el nuevo proceso de RESTITUCION DE LA TENENCIA a iniciar contra VIRGILIO OCHOA ACEVEDO; para el efecto, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, le remitió vía correo electrónico al abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA los datos de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, junto con el número de la matrícula inmobiliaria del lote, con el fin que elaborara el poder que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA tenía que firmar y autenticar en Cali. **VER ANEXO 58.**

101. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, elaboró la carta con consecutivo AGEO-LB-01-2014, que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA le debía enviar a VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, solicitándole que de manera voluntaria, devolviera el lote objeto de la demanda, que estaba bajo su tenencia; y, se la envió a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, el 25 de agosto de 2014, vía correo electrónico, para que la firmara, y se la enviara por correo certificado a VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, como al efecto lo hizo. **VER ANEXO 59.**

102. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 7 de febrero de 2015, le escribió a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA vía WhatsApp, que iba a iniciar el proceso de RESTITUCION DE TENENCIA, contra VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, para hacer cumplir lo fallado por el Tribunal Superior de Pamplona el día 27 de septiembre de 2013. - También le escribió, que la próxima semana, le enviaba el poder para que lo firmara y autenticara en Cali donde se encontraba.- Como ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, no respondió; el 11 de febrero de 2015, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, requirió vía correo electrónico a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, para que le

informara, si iba a firmar el poder que se requería para darle trámite a la demanda anunciada. **VER ANEXO 60.**

103. **Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 12 de febrero de 2015 vía WhatsApp, le escribió de nuevo a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, para que informara que hacíamos para resolver el tema del poder que se requiere para iniciar el PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA contra VIRGILIO OCHOA ACEVEDO.- igualmente ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, le advirtió a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, que no quería, que este asunto se le convirtiera en un nuevo problema. ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, escribió manifestando que: no se preocupara, que estaba de viaje, que estaba a la espera de los avances para que iniciará el proceso del lote de Chinacota. VER ANEXO 60.**

104. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 16 de abril de 2015, le escribió vía WhatsApp, a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, que necesitaba pasar a su nombre el lote de Chinacota; alcanzando como respuesta escrita de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, que no quería volver a hablar más con ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA - que propusiera que se hacía con lo del lote de Chinacota. ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA le escribió, que solo necesitaba la escritura del lote y nada más.- ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, también le escribió a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, para preguntarle, que, cuando firmaba la escritura, para pasar esa página. **VER ANEXO 61.**

105. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, al no tener respuesta de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, el 29 de abril de 2015, de nuevo busco comunicación, esta vez vía telefónica; ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA respondió la llamada con un sin número de vulgaridades, y seguidamente corto la comunicación. ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, ante la conducta que estaba observando ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, procedió a advertirle a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, vía correo electrónico, que no estaba dispuesto a dejarse robar el lote que de buena fe había puesto a su nombre, como producto de la VENTA SIMULADA que celebro con

él; el 1 de noviembre de 1988. Seguidamente, ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA respondió el mensaje con más dilaciones. **VER ANEXO 62.**

106. Que posteriormente, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le pidió en varias ocasiones a una hermana de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA de nombre LAINNE, que le dijera a su hermano GEOVANNY, que le devolviera el lote, y siempre alcanzaba como respuesta dilaciones, que esperara que GEOVANNY se lo devolvía; sin embargo ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA nunca sospecho, que LAINNE le estuviera mintiendo, pues era la persona de confianza que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, tenía contratada en Cúcuta, para que realizara todas las diligencias administrativas y judiciales que requiriera, e incluso del mismo lote objeto de la demanda. **VER ANEXO 63.**

107. Que en el año 2017, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le manifestó a LAINNE la hermana de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, que lo iba a denunciar, ante lo cual LAINNE, salió en defensa de GEOVANNY, y ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, pudo comprobar que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, con el fin de apropiarse del lote que tiene registrado a su nombre, como producto de la VENTA SIMULADA, que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA le hizo el 1 de noviembre de 1988, había instaurado un proceso REIVINDICATORIO con radicado 2017-0019, contra la SOCIEDAD CHINACOTA COLONIAL. Con el agravante que en los hechos de la demanda, LE OCULTO AL JUEZ, que sobre ese mismo predio existe un fallo del Tribunal Superior de Pamplona emitido el 27 de *septiembre de 2013*, *que encontró probado que la pretensión de pertenencia que le asistía a VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, no prospero debido a que el dominio de la propiedad y la posesión de predio objeto de la demanda están en manos de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, por lo tanto VIRGILIO OCHOA ACEVEDO esta en el predio como TENEDOR.* Que igualmente, el Tribunal Superior de Pamplona encontró probado que la demanda de REIVINDICACION de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA contra VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, se rechazaba debido a que *el dominio de la propiedad y la posesión de predio objeto de la demanda está en manos de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA.* **VER ANEXO 64.**

108. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 8 de junio de 2018, al comprobar que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, había iniciado un proceso REIVINDICATORIO DE PREDIO URBANO con radicado 2017-00019 contra la SOCIEDAD CHINACOTA COLONIAL, procedió a radicar en el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, un MEMORIAL con el propósito de informar al despacho que ese proceso era una maniobra de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, para apropiarse de los derechos de dominio y posesión que tiene ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA sobre ese bien inmueble desde hace más de treinta años, reconocidos por el Tribunal Superior de Pamplona en el fallo que emitió el 27 de septiembre de 2013. ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, también le solicitó al Juzgado, que le permitieran hacerse parte del proceso, para hacer valer sus derechos. El memorial fue rechazado de plano en la audiencia del 13 de junio de 2018; aduciendo las partes que no sabían quién era ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, que estaba prescrito el tiempo para reclamar la venta simulada del lote que le había hecho a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, que iban a denunciar ante las autoridades a esa persona por hacer ese tipo de negocios etc., pronunciamientos que fueron aceptados por el Juez encargado de atender la diligencia, reitero, para rechazar de plano el memorial. **VER ANEXO 65.**

109. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 26 de julio de 2018, mediante apoderado, abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, a través de la Juez Promiscuo Municipal de Chinacota solicitó inspección judicial al lote objeto de la demanda, con el propósito de probar que no existe identidad entre lo pretendido y lo poseído, debido a que el predio pedido en REIVINDICACIÓN con radicado 2017-00019 por ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, está ubicado en la Carrera 4 No.18-41 y el predio ordenado a entregar en REIVINDICACIÓN está ubicado en la Calle 18A No. 3-02 Barrio La Aurora. **VER ANEXO 66.**

110. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 15 de agosto de 2018, radicó en el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, un SEGUNDO MEMORIAL con el propósito de informar al despacho que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA había respondido con falsos testimonios el interrogatorio de parte practicado

en la audiencia pública celebrada el día 13 de junio de 2018 dentro del proceso REIVINDICATORIO DE PREDIO URBANO con radicado 2017-00019 adelantado por ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA contra la SOCIEDAD CHINACOTA COLONIAL y OTRO. **VER ANEXO 67.**

111. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 21 de agosto de 2018, radicó en el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, un TERCER MEMORIAL con el propósito de poner en conocimiento del despacho los yerros jurídicos cometidos por los apoderados de las partes dentro del proceso REIVINDICATORIO DE PREDIO URBANO con radicado 2017-00019 adelantado por ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA contra la SOCIEDAD CHINACOTA COLONIAL y OTRO. **VER ANEXO 68.**

112. Que el 3 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, emitió auto sobre el PROCESO REIVINDICATORIO PREDIO URBANO 2017-00019, dando respuesta al memorial SEGUNDO Y TERCERO radicados en ese despacho por ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, advirtiendo que se resuelven de forma negativa. **VER ANEXO 69.**

113. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, al tener conocimiento del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE PREDIO URBANO, con radicado 2018-00059-00, adelantado por HUGO ARIEL LÓPEZ TAMAYO contra ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA y OTROS, procedió a radicar el 9 de noviembre de 2018, UN MEMORIAL en el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad Distrito Judicial Pamplona, con el propósito de notificarse como parte del proceso. **VER ANEXO 70.**

114. Que el 29 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad Distrito Judicial Pamplona, emitió sentencia de primera instancia, sobre el proceso REIVINDICATORIO con radicado 2017-0017 instaurado por ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA contra SOCIEDAD CHINACOTA COLONIAL Y HUGO ARIEL LOPEZ TAMAYO, encontrando probado que HUGO ARIEL LOPEZ TAMAYO es poseedor del predio pero de mala fe, condenándolo a pagar los frutos civiles del predio y a restituirlo al demandante

ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA junto con las mejoras construidas en él. **VER ANEXO 71.**

115. Que el 7 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, emitió auto sobre el PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA URBANO 2018-00059, dando respuesta al memorial radicado en ese despacho por ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, el 9 de noviembre de 2018; advirtiendo que la petición no es de recibo, no obstante puede hacerse parte del proceso en cualquier momento en el estado que se encuentre y a través de apoderado. **VER ANEXO 72.**
116. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 12 de marzo de 2019 radicó UN PRIMER MEMORIAL en el Tribunal Superior de Pamplona, para advertir al magistrado ponente de hechos que tienen relación directa con la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad Distrito Judicial Pamplona, al fallar el proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE PREDIO URBANO con radicado 2017-00019 adelantado por ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA contra la SOCIEDAD CHINACOTA COLONIAL y OTRO. **VER ANEXO 73.**
117. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 4 de abril de 2019, mediante apoderado, abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA adelantó contra ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA el INTERROGATORIO DE PARTE con radicado 2018-00319-00, el cual se llevó a cabo en el Juzgado 033 Civil Municipal de Cali, para probar una vez más que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, se aparta de la realidad para probar que tiene la posesión y que es el verdadero dueño del lote objeto de la demanda. **VER ANEXO 1.**
118. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, el 17 de enero de 2020 solicitó mediante comunicación escrita, al centro de conciliación ASEM GAS L.P citar a AUDIENCIA DE CONCILIACION a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, para dirimir el conflicto relacionado con la VENTA SIMULADA del predio objeto de la demanda, ubicado en la carrera 4 No. 18-41 de Chinacota, con folio de matrícula inmobiliaria número 264-1363 de la oficina de registro de instrumentos públicos de

Chinacota. ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA no asistió a la audiencia de conciliación. **VER ANEXO 74.**

119. Que el 12 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Pamplona, en el desarrollo de la audiencia que resolvía el recurso interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad Distrito Judicial Pamplona el 29 de noviembre de 2018; por la parte demandante y por la parte demandada en el proceso REIVINDICATORIO adelantado por ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA contra SOCIEDAD CHINACOTA COLONIAL SAS Y OTRO, con radicado 2017-00019-00; manifestó que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA había radicado dos memoriales que hacen referencia al proceso en comento, sobre los cuales no se pronuncian debido a que los presentó a título personal y como el proceso es de mayor cuantía, los tenía que presentar con apoderado judicial. **VER ANEXO 75.**

#### **XIV – La explotación por el vendedor**

***Como evidencia del cumplimiento de este presupuesto se describen las actividades realizadas por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño en el predio objeto de la demanda.***

120. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, desde el momento que compro el predio en el año de 1987, planeo construir en el terreno un club para los trabajadores de sus empresas; para cumplir el fin, inicio la construcción del proyecto mandando a maquinar el terreno, dejándolo libre de relieves topográficos que existían, localizo un área de 40 por 44 metros y la encerró con muros de piedra, su fin era para construir en ese lugar la sede social; el resto del lote estaba destinado para que cada uno de los trabajadores construyera su cabaña. No obstante ante la apatía de los trabajadores para conformar el club ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, tomó la determinación de abortar el proyecto. En el resto del predio que estaba por fuera de los muros de piedra sembró pasto; el cual se ensilaba y lo llevaban a la finca la LEYTONA ubicada en el municipio del Zulia, también propiedad de ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, para ser usado como alimento del ganado que tenía en ceba. Posteriormente el pasto se utilizaba para pastoreo de animales ajenos; a cambio de que mantuvieran las cercas y puerta de acceso en perfecto estado, al igual que la vía de acceso, y los canales

que desaguaban el agua lluvia, para evitar que se inundaran las casas vecinas de la urbanización el Lago.

#### **XV - El precio irrisorio de la venta**

***Como evidencia del cumplimiento de este presupuesto se citan los siguientes hechos, los cuales comprueban el precio irrisorio que se anotó en la escritura con la que se celebró la VENTA SIMULADA del predio objeto de la demanda.***

121. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, el 7 de septiembre de 1988, vendió a EDUARDO GRILLO OCAMPO, un área de 800 metros cuadrados del lote objeto de la demanda, ubicado en la carrera 4 No. 18-41 del municipio de Chinacota; a razón de \$125 el metro cuadrado, y legalizó la venta, suscribiendo la Escritura 415 de la Notaría Única de Chinacota, donde está registrado que el precio de la venta es de \$100.000. **VER ANEXO 5.**
122. Que ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, le VENDIO DE FORMA SIMULADA a su primo hermano ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA el predio objeto de la demanda, cuya área era de 9000 metros cuadrados, y está ubicado en la carrera 4 No. 18-41 de Chinacota, mediante la escritura pública número 486 el 1 de noviembre de 1988 de la Notaría Única de Chinacota N. de S., anotando como valor de la venta, la suma de doscientos cincuenta mil (\$250.000). Es decir, que el metro cuadrado lo estaría vendiendo ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA a razón de \$27,77, lo cual a todas luces es un PRECIO IRRISORIO, debido a que, el 7 de septiembre del mismo año 1988, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA había vendido un área de 800 metros cuadrados del mismo lote, a razón de \$125 el metro cuadrado. **VER ANEXO 8.**

#### **XVI - El Cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.**

123. Que el 17 de enero de 2020 ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA presentó la solicitud de conciliación número 003302 ante el CENTRO DE

CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., con el fin de dirimir sus diferencias con ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, en relación con la venta simulada contenida en la escritura pública número 486 el 1 de noviembre de 1988 de la Notaría Única de Chinacota N. de S.

124. Que para tal efecto se programó para el día 30 de enero de 2020 la correspondiente audiencia de conciliación a la cual no asistió el señor ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA.
125. Que como consecuencia de lo anterior, el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P. expidió la Constancia de Inasistencia 001622 del 5 de febrero de 2020, con la que se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en la ley 640 de 2003. **VER ANEXO 76.**

### **3. PRETENSIONES**

Solicito se acojan las siguientes o similares pretensiones:

1. Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 486 del 1 de noviembre de 1988 corrida en la Notaría Única de Chinacota – Norte de Santander.
2. Como consecuencia de la anterior, se ordene la cancelación de la escritura antes señalada y el registro efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota.
3. Se oficie a la Notaría Única de Chinacota y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota para lo de su cargo.
4. Se ordene, de ser el caso, la restitución material del predio de que trata la presente demanda comisionando para tal efecto al Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Chinacota – Norte de Santander.
5. Se condene en costas al demandado.

### **4. JURAMENTO ESTIMATORIO**

En la medida que no existen pretensiones indemnizatorias, ni de compensación, ni pago de frutos no se puede dar aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso.

## **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente demanda se fundamenta en los artículos 1494, 1495, 1524, 1849 del Código Civil; artículos 82, 83, 84, 183, 188 de Código General del Proceso y demás y demás normas concordantes y/o complementarias

## **6. CUANTÍA**

Estimo la cuantía total del proceso en la suma de \$634,345.000, suma que corresponde al avalúo del inmueble.

.

## **7. PROCEDIMIENTO**

A este proceso debe imprimírsele el trámite del proceso declarativo verbal contenido en el Libro Tercero Sección Primera Título I del Código General del Proceso.

## **8. COMPETENCIA**

Por estar ejerciéndose una acción real encaminada a recuperar el dominio de un bien inmueble sujeto a registro, la naturaleza de las pretensiones y su cuantía, es usted, Señor Juez, competente para conocer de este proceso.

## **9. PRUEBAS**

Solicito se decreten, practique y tenga como tales:

### **9.1 Documentales.**

Aporto como tales las siguientes

1. Anexo 1 – CD que contiene el interrogatorio de parte, con radicado 2018-00319-00, solicitado por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, contra ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, el cual se llevó a cabo en el Juzgado 033 Civil Municipal de Cali, el día 4 de abril de 2019, que evidencia la VENTA del predio fue SIMULADA.
2. Anexo 2 – Registro fotográfico que evidencia algunas de las obras, a donde ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, mandaba a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, para que se formara como una persona de bien.
3. Anexo 3 – Registro fotográfico que evidencia el cargue, transporte, descargue y riega de tubería en el derecho de vía del oleoducto Cano Limón Rio Zulia, para la empresa alemana MANESMAN.
4. Anexo 4 – Escritura No. 349 del 11 de septiembre de 1987, de la Notaría Única de Chinacota N.S con la que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA compra predio, ubicado en la carrera 4 No. 18-41 de Chinacota N.S.
5. Anexo 5 – Escritura No. 415 del 7 de septiembre de 1988, de la Notaría Única de Chinacota N.S. con la que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, le vendió a EDUARDO GRILLO OCAMPO, un área de aproximadamente 800 metros cuadrados del predio ubicado en la carrera 4 No. 18-41 de Chinacota N.S.
6. Anexo 6 – Certificado de tradición y libertad del campamento de ICEM LTDA, ubicado en la diagonal 4 No. 5-40 san Luis vía Ureña de Cúcuta N.S., que evidencia el registro de un embargo, originado por el cobro de un pagare de nueve millones de pesos de ICEM LTDA, por parte de un tercero.
7. Anexo 7 – Certificados de tradición que dan cuenta que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, en ese momento de 1988, no solo celebro la VENTA SIMULADA del predio ubicado en la carrera 4 No. 18-41 de Chinacota N.S., si no que también celebró ventas simuladas con sus familiares y con terceros.
8. Anexo 8 – Escritura No. 486 del 1 de noviembre de 1988, de la Notaría Única de Chinacota N.S., con la que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, protocolizo la VENTA SIMULADA del predio ubicado en la carrera 4

No. 18-41 de Chinacota N.S., que habían acordado con su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA.

9. Anexo 9 – Certificado de tradición y libertad, del predio objeto de la demanda, evidencia en su anotación 7, que era tal el afán que tenía ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, por registrar la VENTA SIMULADA del predio a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, que la registro el mismo día que firmo la escritura; lo cual no es la costumbre, debido a que la Notaría se toma varios días hábiles, para darle tramite a la escritura, antes de entregarla al comprador para que registre la compra.
10. Anexo 10 – Testimonio de JOSE ANTONIO CAICEDO CORREA rendido el 19 de febrero de 2009, en el proceso con radicado 2008-00017, que evidencia al responder la pregunta dos, que la persona responsable de cuidar el predio es ISRAEL MEDINA BETANCORT, encargado por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
11. Anexo 11 – Informe de la inspección judicial, realizada el 13 de febrero de 2009, al predio objeto de la demanda; ordenada en el proceso con radicado 2008-00017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, evidencia que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, desconoce los linderos del predio, lo cual corrobora lo afirmado por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, en el sentido que jamás le entrego el dominio y la posesión del predio.
12. Anexo 12 – Fotografías aéreas del IGAC tomadas en 1986 y 1990, que evidencian, el cerramiento construido en el predio, por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA y recibos pagados en 1988, por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, por esa mano de obra.
13. Anexo 13 – Escritura No. 417 del 2 de noviembre de 1989, de la Notaría Única de Chinacota, firmada por ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, en cumplimiento a las instrucciones dadas por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, anotando como valor de la venta, un precio irrisorio, pues se trataba legalizar, a través de esa escritura la donación de esa área de terreno.
14. Anexo 14 – Oficio de fecha 8 de enero de 2008 firmado por NEPOMUCENO SANCHEZ, que evidencia que cuidaba el predio, por orden de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.

15. Anexo 15 – Comunicación de fecha 24 de agosto de 1998, firmada por ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, después de recibir instrucciones de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, solicitando la rectificación de los linderos del predio.
16. Anexo 16 – Oficio 290 de fecha 29 de abril de 1999, que evidencia la citación hecha por la oficina de planeación de Chinacota N.S., y el poder otorgado el 10 de mayo de 1999, para instaurar querrela policiva contra el invasor.
17. Anexo 17 – Oficio de fecha 8 de enero de 2008 firmado por VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, evidencia que el cuidaba el predio, por orden de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
18. Anexo 18 – Acta de compromiso de fecha enero 9 de 2008 suscrita como producto de la Querrela Policiva de fecha 8 de enero de 2008, evidencia, que ISRAEL MEDINA BETANCORT, instalo en el predio objeto de la demanda los vigilantes armados, que le había ordenado ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, ante la construcción de dos ranchos.
19. Anexo 19 – Recibo de pago del impuesto predial por valor de \$2.026.102 y recibo de caja No. 8580, pagado por ISRAEL MEDINA BETANCOURT, por instrucción de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, evidencian que él es quien cancela el impuesto predial.
20. Anexo 20 - Contrato de prestación de servicios de la empresa LA ORQUIDEA LTDA, firmado por ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, evidencia el cumplimiento de la orden dada por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, de contratar una empresa de vigilancia, para el predio.
21. Anexo 21 – Registro fotográfico de la instalación de los avisos, que evidencian el cumplimiento de la orden de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, de instalar avisos que indicaran propiedad privada, etc.
22. Anexo 22 – Poder otorgado, al abogado HUMBERTO LEON HIGUERA, en cumplimiento de la orden dada por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, para instaurar querrela contra el invasor del predio.
23. Anexo 23 – Poder otorgado, al abogado HUMBERTO LEON HIGUERA, en cumplimiento de la orden dada por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, para llevar el proceso de PERTENENCIA con radicado No. 2008-00017 instaurado por el invasor del predio.

24. Anexo 24 – Factura de Venta No.0377, de la vigilancia del predio, recibida por ISRAEL MEDINA BETANCUORT, trabajador de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, y el soporte del pago efectuado a la empresa la ORQUIDEA LTDA, por una empresa de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
25. Anexo 25 – Contrato prestación de servicios del abogado HUMBERTO LEON HIGUERA, que ALVARO GEOVANNI ESPINEL OMAÑA, firmo en cumplimiento de la orden impartida por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
26. Anexo 26 – Factura de Venta No.0430, de la vigilancia del predio, recibida por ISRAEL MEDINA BETANCOURT, trabajador de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, y el soporte del pago efectuado a la empresa la ORQUIDEA LTDA, por una empresa de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
27. Anexo 27 – Carta de autorización de la nueva empresa de vigilancia SEVICOL S.A. cursada a ISRAEL MEDINA BETANCOURT, trabajador de una de las empresas de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, indicándole el número de la cuenta donde le debían efectuar los pagos, la cual evidencia el cumplimiento de la orden dada por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, de cambiar la empresa de vigilancia.
28. Anexo 28 – Factura de Venta No.0431 de la vigilancia del predio, recibida por ISRAEL MEDINA BETANCUORT, trabajador de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, y el soporte del pago, efectuado a la ORQUIDEA LTDA, por una empresa de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
29. Anexo 29 – Soporte del pago número uno de honorarios, hecho el 09 de abril de 2008, por cinco millones, al abogado HUMBERTO LEON HIGUERA, cancelado por una empresa de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
30. Anexo 30 – Declaración del abogado HUMBERTO LEON HIGUERA, registrada en la página 5 del oficio de fecha 11 de noviembre de 2011, firmado de su parte, que evidencia que, quien le da los lineamientos a seguir en los procesos del predio, es ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
31. Anexo 31 – Soporte del pago número dos de honorarios, hecho el 09 de mayo de 2008, por cinco millones, al abogado HUMBERTO LEON

HIGUERA, cancelado por una empresa de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.

32. Anexo 32 – Factura de Venta No.0038757 y soporte del pago, de la vigilancia del predio, cancelado a SEVICOL LTDA, por una empresa de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
33. Anexo 33 – Factura de Venta No.0039933 y soporte del pago, de la vigilancia del predio, cancelado a SEVICOL LTDA, por una empresa de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
34. Anexo 34 – Factura de Venta No.0039936 y soporte del pago, de la vigilancia del predio, cancelado a SEVICOL LTDA, por una empresa de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
35. Anexo 35 – Factura de Venta No.0039937 y soporte del pago, de la vigilancia del predio, cancelado a SEVICOL LTDA, por una empresa de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
36. Anexo 36 – Factura de Venta No.0040389 y soporte del pago, de la vigilancia del predio, cancelado a SEVICOL LTDA, por una empresa de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
37. Anexo 37 – Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona sobre el proceso con radicado 2008-00017, que accedía a todas y cada una de las pretensiones impetrada por VIRGILIO OCHOA ACEVEDO.
38. Anexo 38 – Recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, proceso con radicado 2008-00017. Radicado en el Juzgado, por la ingeniera JOHANNA DEL PILAR SOLANO, trabajadora de una de las empresas de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
39. Anexo 39 – Fallo del Tribunal Superior de Pamplona de fecha 13 de julio de 2010, que resuelve el recurso interpuesto, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, proceso con radicado 2008-00017.
40. Anexo 40 – Memorial del abogado SERGIO ENRRIQUE MATAMOROS, radicado el 19 de agosto de 2010, pidiendo la vinculación de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, al proceso con radicado 2008-00017, quien aparece con derecho real en el folio de matrícula.

41. Anexo 41 – Correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2010, emitido por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA remitiéndole a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, el poder que debe firmar y autenticar, para el abogado HUMBERTO LEON HIGUERA, evidencia que, las instrucciones a seguir, para atender el proceso 2008-00017, las imparte ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
42. Anexo 42 – Memorial con el que se radicó la póliza judicial, aportada por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, para prestar caución, dentro del proceso No. 2008-00017 instaurado contra el predio.
43. Anexo 43 – Memorial radicado el 14 de septiembre de 2011, con el que se le revocó el poder al abogado HUMBERTO LEON HIGUERA, por instrucción de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, y poder para el abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, el nuevo abogado contratado por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, para atender los procesos contra el predio.
44. Anexo 44 – Correo electrónico emitido por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, de fecha 09 de agosto de 2011, allegando la citación a audiencia, a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, y su respuesta vía correo electrónico, solicitando que, le envíen los tiquetes si quiere que asista a la diligencia, evidencian que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, es quien asume la totalidad de los gastos que genera el predio.
45. Anexo 45 – Correo electrónico de septiembre 11 de 2011, emitido por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, remitiendo los tiquetes aéreos, el memorial solicitando nueva fecha para la diligencia; y el auto que fija nueva fecha para la diligencia; evidencian que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, es quien le da las instrucciones a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, para que atienda las diligencias del proceso del predio.
46. Anexo 46 – Correos electrónicos emitidos por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, para abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, y ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, remitiéndoles la comunicación de resolución del contrato de servicios del abogado HUMBERTO LEON HIGUERA, y sus anexos, para que la revisaran, firmaran y devolvieran a la oficina de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, que evidencian que las instrucciones y ordenes las da ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.

47. Anexo 47 – Auto de fecha 2 de febrero de 2012, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, evidencia que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, mandó a esa diligencia de inspección judicial del lote al ingeniero HERNANDO MORENO que es de su confianza.
48. Anexo 48 – Correo electrónico de febrero 06 de 2012, emitido por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, remitiendo los tiquetes aéreos, para que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA atienda la diligencia del 8 de febrero de 2012, del predio objeto de la demanda, enviado por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
49. Anexo 49 – Correo electrónico de febrero 08 de 2012, emitido por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, remitiendo el tiquete aéreo, para que el abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, regrese a BOGOTA, después de atender la diligencia del 6 de febrero de 2012, del predio objeto de la demanda, evidencia que, ORLANDO GONZALEZ OMAÑA asume la totalidad de los gastos del predio.
50. Anexo 50 – Correo electrónico de abril 10 de 2012, emitido por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, remitiendo los tiquetes aéreos. para que el abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, atienda la diligencia programada para día 13 de abril de 2012, del proceso del predio objeto de la demanda, evidencia que, ORLANDO GONZALEZ OMAÑA es quien asume la totalidad de los gastos del predio.
51. Anexo 51 – Sentencia del 13 de marzo de 2013 emitida por el Juzgado Segundo Civil de Pamplona, accediendo a todas las pretensiones de VIRGILIO OCHOA ACEVEDO del proceso con radicado No. 2008-00017.
52. Anexo 52 – Fallo de fecha 27 de septiembre de 2013 emitido por el Tribunal Superior de Pamplona, rechazando las pretensiones del demandante VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, confirmando el rechazo de las pretensiones de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, impetradas en la demanda reivindicatoria. El Tribunal fundo su fallo, en el hecho de encontrar probado, que el dominio y la posesión del predio objeto de la demanda, están en cabeza de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.
53. Anexo 53 – Correo electrónico, de fecha octubre 15 de 2013, emitido por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, después de ordenar al ABOGADO DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, que interpusiera recurso de

casación, contra el fallo del Tribunal Superior de Pamplona de fecha septiembre 27 de 2013; para elevar consulta jurídica a la firma de abogados GAITAN BERMUDEZ S.A. sobre las ganancias a obtener con la demanda de casación; alcanzando como concepto, que desistiera del recurso en vista que el fallo estaba a favor.

54. Anexo 54 – Correo electrónico de fecha junio 25 de 2014, emitido por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, que evidencia la orden dada de su parte, al abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, para que desistiera de los recursos de casación, interpuestos por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA y ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, contra el fallo del Tribunal Superior de Pamplona de fecha 27 de septiembre de 2013.
55. Anexo 55 – Correos electrónicos emitidos por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, al abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, informándole la declaratoria de desierto del recurso de casación interpuesto, y ordenándole que autorizara a ISRAEL MEDINA BETANCOURT, para retirar el auto del Tribunal Superior de Pamplona.
56. Anexo 56 – Correos electrónicos emitidos por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, ordenándole a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, que adelante gestiones para negociar el predio con el invasor o para iniciar el nuevo proceso de RESTITUCION DE PERTENECIA, contra el tenedor VIRGILIO OCHOA ACEVEDO.
57. Anexo 57 – Correo electrónico, de fecha 15 de agosto de 2014, emitido por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, remitiéndole a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, el oficio registro, que levantaba la medida cautelar que pesaba sobre el predio objeto de la demanda, para que se la entregara, al abogado que se le había autorizado que buscara, para el nuevo proceso.
58. Anexo 58 – Correo electrónico, de fecha 22 de agosto de 2014, emitido por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, informándole al abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, que va a mandar hacer una inspección judicial del predio objeto de la demanda, como una prueba extraprocesal, que elabore un poder para que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, lo firme y autentique en Cali.
59. Anexo 59 – Correo electrónico, de fecha agosto 14 de 2014, emitido por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, remitiéndole a ALVARO

GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, el oficio que debía firmar y enviar por correo certificado a VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, requiriéndolo para que entregara de forma voluntaria el predio objeto de la demanda.

60. Anexo 60 – Registro escrito de WhatsApp del 7 al 25 de febrero de 2015, y correo electrónico, de fecha febrero 11 de 2015, emitido por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, requiriendo a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, para que firmara el poder, para dar inicio al proceso de RESTITUCION DE TENENCIA contra VIRGILIO OCHOA ACEVEDO.
61. Anexo 61 – Registro escrito de WhatsApp del 16 de abril de 2015, con el que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, requiere a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, para que le pasara a su nombre, el lote objeto de la demanda, respondiendo que no quería hablar más con ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, que propusiera que hacía con el lote. ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, le respondió, que solo necesita la escritura a su nombre y nada más. No obstante en el interrogatorio de parte solicitado por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, sin levantar sospecha ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, afirma que nunca le han pedido que devuelva el lote registrado a su nombre como producto de una VENTA SIMULADA.
62. Anexo 62 – Correo electrónico de fecha 29 de abril de 2015, emitido por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, con el que le advierte a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, que no estaba dispuesto a dejarse robar el lote, etc. Recibiendo como respuesta de que su vida y la de su familia estaba en peligro que avisaría a las autoridades.
63. Anexo 63 – Registro escrito de WhatsApp, del 13 de abril de 2018, de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, con LAINE ESPINEL, hermana de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, donde LAINE ESPINEL, confirma que su hermano le está robando a ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, el lote objeto de la demanda y agrega que ella no fue la que le informo a ORLANDO GONZALEZ OMAÑA que le estaba robando el lote citado.
64. Anexo 64 – Demanda reivindicación con radicado 2017- 00019, instaurada por ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, para disponer del lote objeto de la demanda, que está registrado a su nombre como producto de la VENTA SIMULADA que ORLANDO GONZALEZ

OMAHÑA, le hizo en el 01 de noviembre de 1988; ocultándole al Juez, que sobre ese predio, existe un fallo que hace tránsito de cosa juzgada, el cual reconoce, que el dominio y la posesión del predio están en cabeza de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.

65. Anexo 65 – Memorial radicado el 8 de junio de 2018, en el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, solicitando que, se le permitiera hacerse parte del proceso, para hacer valer los derechos que tiene, de verdadero dueño, dominio y posesión, que tiene sobre el predio objeto de la demanda.
66. Anexo 66 – Informe inspección judicial de fecha 26 de julio de 2018, adelantado por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, como una prueba anticipada, para probar, que no existe identidad, entre lo pretendido y lo poseído, debido a que el demandante, por no ser el verdadero dueño, desconoce completamente, los linderos del predio objeto de la demanda.
67. Anexo 67 – Segundo memorial, radicado el 15 de agosto de 2018, en el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, con el fin de poner en conocimiento del juez que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, había respondido el interrogatorio de parte, de la diligencia celebrada el 13 de junio de 2018.
68. Anexo 68 – Tercer memorial, radicado el 21 de agosto de 2018, en el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA poniendo de presente al juez, los yerros jurídicos a los que recurrieron, las partes del proceso con radicado 2017-00019, para rechazar de plano, lo solicitado por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, en el memorial radicado el 8 de junio de 2018.
69. Anexo 69 – Auto emitido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona de fecha el 3 de septiembre de 2018, respondiendo los dos últimos memoriales radicados por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, en el juzgado, como si fuera derechos de petición, rechazando de plano lo solicitado, bajo la premisa, que no formaba parte del proceso, y sin advertir, que los memoriales, los debía presentar ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, a través de un apoderado por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

70. Anexo 70 – Memorial radicado el 9 de noviembre de 2018, en el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona - Proceso verbal de pertenencia con radicado No 2018-00059, por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, con el fin de notificarse de la demanda de pertenencia, instaurada por HUGO ARIEL LOPEZ TAMAYO, contra el predio objeto de la demanda.
71. Anexo 71 – CD de la audiencia del 29 de noviembre de 2018, en la que el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad Distrito Judicial Pamplona, dicto sentencia de primera instancia del proceso con radicado 2017-00019, accediendo a las pretensiones del demandante ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA.
72. Anexo 72 – Auto emitido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona de fecha el 7 de diciembre de 2018, pronunciándose sobre el memorial radicado en el proceso con radicado 2018-00059 de HUGO ARIEL LOPEZ TAMAYO, indicando que rechaza la solicitud de notificación de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, no obstante se puede hacer parte del proceso en cualquier momento, y a través de apoderado.
73. Anexo 73 – Memorial de marzo 12 de 2019 proceso 2017- 00019, radicado en el Tribunal Superior de Pamplona, por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, poniendo de presente algunos hechos, que considera que no se tuvieron en cuenta, a la hora de dictar sentencia, el 29 de noviembre de 2018.
74. Anexo 74 – Documentos emitidos por el CENTRO DE CONCILIACION ASEMGAS L.P., a donde ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, recurrió, para que citaran a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA a audiencia, con el fin de conciliar, todo lo pertinente a la VENTA SIMULADA del predio ubicado en la carrera 4 No. 18-41 de Chinacota N.S. que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA registro a su nombre el 1 de noviembre de 1988.
75. Anexo 75 – CD que contiene la audiencia de fecha 12 de febrero de 2020, en la que el Tribunal Superior de Pamplona resolvió los recursos interpuestos por las partes del proceso 20017-00019, contra la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, y también resolvió los recursos radicados por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, advirtiendo que no se pronunciaba sobre los memoriales

debido a que, los mismos no estaban presentados por el apoderado ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.

76. Anexo 76 – Constancia de Inasistencia 001622 del 5 de febrero de 2020 expedida por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas, en relación con la solicitud de conciliación prejudicial en derecho promovida por ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en contra de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA en relación con la venta simulada del predio objeto de este proceso

## **9.2. Interrogatorio de Parte.**

9.2.1 Solicito se señale fecha y hora para que el demandado, ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, absuelva, bajo juramento, el interrogatorio de parte que de manera escrita o verbal le formularé dentro de la audiencia señalada para tal efecto.

## **9.3 Testimonios.**

Solicito se citen a rendir declaración juramentada a las siguientes personas:

- 9.3.1 HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, para que declare sobre quien fue la persona que lo contrató como abogado, le daba las instrucciones y le pagó los honorarios profesionales cuando Lote 1 Ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 de la actual nomenclatura urbana de Chinacota, fue invadido por terceros y además para defender al demandado dentro del proceso de declaración de pertenencia que en momento promovió el señor Virgilio Ochoa Acevedo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona y el proceso reivindicatorio. Para todos los efectos el testigo podrá ser citado en la Av. 0A No. 12-05 Oficina 108 Cúcuta. Correo electrónico: leonjaimenuve@hotmail.es

- 9.3.2 LAINE ESPINEL OMAÑA, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, para que declare sobre todo lo que le conste sobre la propiedad que su hermano ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA dice tener sobre un predio ubicado en la Cra. 4 No. 18-41 del municipio de Chinacota (Norte de Santander). - sobre las visitas que su hermano realizaba al

predio.- sobre las dos casas que su hermano dice que construyo en el predio tan pronto lo compro en 1988.- sobre las personas que su hermano contrato como cuidanderos del predio.- sobre los servicios que le prestaba a ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en la ciudad de Cucuta (Norte de Santander).- sobre lo afirmado de su parte en mensajes de WhatsApp con ORLANDO GONZALEZ OMAÑA indicando que el que le estaba robando el lote de Chinacota era su hermano GEOVANNY y no ella. Para todos los efectos el testigo podrá ser citado en la Carrera 8 No. 38-33 Oficina 905 Bogotá D.C. Correo electrónico: laineseos@gmail.com

- 9.3.3 JOHANNA DEL PILAR SOLANO, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, para que declare sobre quien actuaba como propietario, asumía los gastos y se declaraba dueño del Lote 1 Ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 de la actual nomenclatura urbana de Chinacota; así como la administración, defensa jurídica y disposición del mismo y porque medios o mecanismos lo realizaba. Para todos los efectos el testigo podrá ser citado en la Carrera 8 No. 38-33 Oficina 905 Bogotá D.C. Correo electrónico: ing.johanna@gmail.com
- 9.3.4 ISRAEL MEDINA BETANCOURT, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, para que declare sobre quien ejercía los derechos como propietario sobre el Lote 1 Ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 de la actual nomenclatura urbana de Chinacota, cómo los ejercía, por intermedio de quien se valía para ello, y si a él le pagaban por cuidar el predio en mención quien lo hacía y cómo, así como quien era la persona que atendía el pago de los impuestos del mismo y si él era el encargado de pagarlos, si él fue el encargado de contratar empresas de vigilancia para cuidar el predio cuando construyeron dos ranchos y quien le dio la instrucción de hacerlo, si él fue quien instalo avisos de propiedad privada en el predio y por instrucción de quien lo hizo.- si recibió pagos o sumas de dinero como trabajador de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA en el del lote ubicado en la Cra. 4 No. 18-41 del municipio de Chinacota (Norte de Santander). Para todos los efectos el testigo puede ser citado en la Calle 19 No. 2-24 Barrio García Herreros de Cúcuta. Correo electrónico: isramed13@yahoo.es
- 9.3.5 GILBERTO DIAZ VANEGAS, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, para que declare sobre si conoció el Lote 1 Ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 de la actual nomenclatura urbana de Chinacota, de

propiedad de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en el año 1987, con qué fin ORLANDO GONZALEZ OMAÑA lo compro.- que obras realizo ORLANDO GONZALEZ OMAÑA entre el año 1987 y 1989 en el predio, si conocía a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA.- si ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en 1984 le informo que estaba mandando para el proyecto de electrificación del plan Percas de Corelca en Codazzi (Cesar) a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA como estudiante en práctica para que lo asignara al campamento de Casacara, bajo órdenes del Ing. Juan Sosa.- si ORLANDO GONZALEZ OMAÑA mando a su primo ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA al campo Tocaria de Elfa Quiten para que laborara bajo su mando.- si ha tenido registrado a su nombre propiedades de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA como producto de ventas simuladas.- si ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en el momento de suscribir la escritura le hizo entrega formal de los inmuebles y la posesión de ellos.- si le devolvió a ORLANDO GONZALEZ OMAÑA o a quien él le haya ordenado los inmuebles objeto de las ventas simuladas. si conoció a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA como un trabajador de la empresa ICEM LTDA que gozara de amplia solvencia económica en 1988 para comprar de contado en la suma de \$250,.000, el Lote 1 Ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 de la actual nomenclatura urbana de Chinacota.- si él sabía que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en 1988 había registrado el Lote 1 Ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 de la actual nomenclatura urbana de Chinacota, como producto de una venta simulada a nombre de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA.- si el sabía quien pagaba todos los gastos concernientes al Lote 1 Ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 de la actual nomenclatura urbana de Chinacota. Para todos los efectos el testigo puede ser citado en la Carrera 8 No. 38-33 Oficina 905 Bogotá D.C. Correo electrónico: sibeto@hotmail.com

- 9.3.6 JOSE ANTONIO CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, para que declare sobre lo relacionado con la invasión por terceros del Lote 1 Ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 de la actual nomenclatura urbana de Chinacota, quien ejerció su defensa como propietario del mismo y si él realizó actos de vigilancia sobre el mismo, en qué forma lo hacía, en representación de qué persona y quien le pagaba por los mismos. Para todos los efectos el testigo puede ser citado en la Carrera 8 No. 38-33 Oficina 905 Bogotá D.C. Correo electrónico: joseancai20@hotmail.com

9.3.7 DANIEL PEDRAZA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, para que declare sobre lo que le conste si ORLANDO GONZALEZ OMAÑA mando a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA como estudiante en práctica al Campamento de Casacara (Cesar) y después lo mantuvo trabajando en los siguientes proyectos hasta el año 1995: Variantes Ucacias Cedeno y la China del Oleoducto Cano Limón-Rio Zulia, Obras Civiles Estación Miraflores Oleoducto Central de los Llanos, Obras Civiles y Conexionado de Pozos Campo Tocaria de Elfa – Quiten en Casanare, Conservación accesos y derechos de vía Oleoducto Cano Limón-Rio Zulia sector Chinacota y Carmen de Tonchala, Construcción locaciones Proyecto Carboneras Campo Tibu (Norte de Santander), Casinos Estación Oru Oleoducto Cano Limón Coveñas, Proyecto Agropecuario Finca la Leytona municipio del Zulia (Norte de Santander) etc., Sobre la compra del lote ubicado en la Cra 4 No. 18-41 del municipio de Chinacota (Norte de Santander) por parte de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA con el fin de construir un club para los ingenieros de operaciones que laboraban en la empresa; sobre la construcción de muros de piedra cerrando un área de 44x40 metros del lote ubicado en la Cra 4 No. 18-41 del municipio de Chinacota (Norte de Santander) para la sede social del club, sobre la entrega del área citada anteriormente por parte de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en el año de 1989 a Berenice de Sayago Gerente del Banco Cafetero Centro Comercial Bolívar; sobre la venta simulada que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA le hizo a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA el 1 de noviembre de 1988 del lote ubicado en la Cra 4 No. 18-41 del municipio de Chinacota (Nades).- si conoció a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA como un trabajador de la empresa ICEM LTDA que gozara de amplia solvencia económica en 1988 para comprar de contado en la suma de \$250.000, el Lote 1 Ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 de la actual nomenclatura urbana de Chinacota. Para todos los efectos el testigo puede ser citado en la Carrera 8 No. 38-33 Oficina 905 Bogotá D.C. Correo electrónico jodapedraza@hotmail.com

9.3.8 VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado en Chinacota, para que declare sobre si conoció a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA como propietario del lote ubicado en la Cra 4 No. 18-41 del municipio de Chinacota (N. de S.).- quien lo puso a él como vigilante del predio.- si conoció dos casas que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA dice haber construido en el predio en

1988.- si ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA lo contrato en 1988 para que le cuidara el predio y cuanto le pagaba.- si ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA visitaba el predio hasta cuatro veces al mes y se quedaba en las casas que había construido.- si el cuidaba el predio y de quien recibía instrucciones.- si el instauro un proceso de pertenencia en el año 2008 contra el predio.- cuando conoció el a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA. Para todos los efectos el testigo puede ser citado en la Carrera 6 No. 10-38 Barrio La Victoria – Chinacota. Correo electrónico: virgiliochoa36@gmail.com

9.3.9 NEPOMUCENO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Chinacota, para que declare sobre si el cuidaba el predio ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 de la actual nomenclatura urbana de Chinacota y quien le deba instrucciones para cuidarlo.- si conoció a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA como propietario del lote ubicado en la Cra. 4 No. 18-41 del municipio de Chinacota (N. de S.).- desde que ano cuidaba el predio ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 de la actual nomenclatura urbana de Chinacota y quien construyo .- si él sabe quién construyo el muro de piedra que alindera el lote sobre la Carrera 4 y quien construyo un cerramiento de 40x44 metros en muros de piedra en el interior del predio.- si él sabe quién limpiaba los canales de drenaje de aguas lluvias y mantenía las cercas y la puerta en perfecto estado y por instrucción de quien lo hacía.- a quien dejo el al cuidado del predio cuando se trasladó a Cucuta y por instrucción de quien lo hizo.- si el conoció dos casas que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA dice haber construido en el lote en el ano de 1988 cuando según él le compro el predio a ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.- si él sabe quién llevo al predio a Berenice de Sayago para hacerle entrega formal del área de 40x44 metros encerrada en muros de piedra en el ano de 1989.- si él sabe quién le dio instrucciones para que permitiera el ingreso de Berenice Sayago y su esposo al predio citado anteriormente.- si recibió pagos o sumas de dinero como trabajador de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA en el del lote ubicado en la Cra. 4 No. 18-41 del municipio de Chinacota (N.deS.). Para todos los efectos el testigo puede ser citado en la Carrera 8 No. 38-33 Oficina 905 Bogotá D.C. – nepomucenosanchez2@gmail.com

9.3.10 MAGDA ROCIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, para que declare sobre todo lo que le conste

en relación con los hechos pero en especial sobre quien era la persona que estaba al frente del Predio en cuanto a la posesión, manejo y disposición del mismo; y quién atendía los pagos de impuestos y la totalidad de los gastos a qué título lo hacía y quien daba las instrucciones. Para todos los efectos el testigo puede ser citado en la Carrera 8 No. 38-33 Oficina 905 Bogotá D.C. Correo electrónico: marofernandez@hotmail.com

9.3.11 ALBA YESMIRA RODRIGUEZ FORERO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con los hechos pero en especial sobre quien era la persona que estaba al frente del Predio en cuanto a la posesión, manejo y disposición del mismo; y quién atendía los pagos de impuestos y la totalidad de los gastos a qué título lo hacía y quien daba las instrucciones. Para todos los efectos el testigo puede ser citado en la Carrera 8 No. 38-33 Oficina 905 Bogotá D.C. Correo electrónico: alyerofo@gmail.com

9.3.12 HERMES ARCHILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, para que declare sobre si conoció a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA en el proyecto de electrificación plan Percas de Corelca en Codazzi (Cesar) y a cargo de que ingeniero estaba ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA.- si usted estuvo como jefe del casino del personal de operaciones del Oleoducto Cano Limón Coveñas en el campamento de Convención (Norte de Santander) y que ingeniero de ICEM LTDA lo asigno a ese casino.- si ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA estuvo como jefe del casino del personal de operaciones del Oleoducto Cano Limón Coveñas en el campamento de Oru (Norte de Santander) y si sabe que ingeniero de ICEM LTDA asigno a ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA como jefe de ese casino.- ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA. Para todos los efectos el testigo puede ser citado en la Carrera 8 No. 38-33 oficina 905 Bogotá D.C. Correo electrónico: hermesarchila30@gmail.com

## **10. PETICIÓN ESPECIAL - OFICIO INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**

Solicito al señor Juez que oficie al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que expida el Certificado Catastral correspondiente al Lote 1 Ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 de la actual nomenclatura urbana de

Chinacota, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 264-1363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota.

Lo anterior, en la medida que dicha entidad solo expide ese documento al propietario inscrito.

## **11. MEDIDA CAUTELAR**

Al margen de haberse agotado el requisito de procedibilidad mediante el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho adelantada de manera previa a la presente demanda, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, solicito se decrete, como medida cautelar previa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 264-1363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, en la medida que se está discutiendo sobre un derecho real como lo es el dominio.

Para tal efecto, solicito se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos de Chinacota.

## **12. ANEXOS**

Además de las pruebas documentales antes enunciadas, acompaño dos (2) copias de esta demanda, una (1) con anexos para surtir el traslado de ley y una simple para el archivo del Juzgado. Además, adjunto un CD que contiene la demanda en medio magnético.

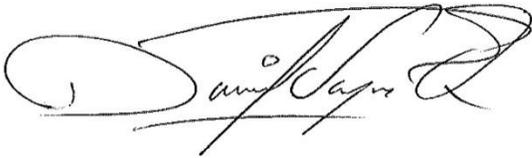
## **13. NOTIFICACIONES**

12.1 DEMANDANTE: ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, en la Carrera 8 No. 38-33 Oficina 905 de Bogotá. email [ogonzalez@ctaltda.com](mailto:ogonzalez@ctaltda.com)

12.2 DEMANDADO: ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, en la Calle 64 Norte No. 4-90 Apartamento 102 C Edificio Parque de las Flórez Barrio La Flora de Cali. email: [geovanny.espinel@hotmail.com](mailto:geovanny.espinel@hotmail.com).

12.3 APODERADO. Como apoderado de la parte demandante, recibiré notificaciones en la Autopista Norte No. 122-35 Oficina 302 de Bogotá D.C., email: vargasquirolga@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Andrés Vargas Quiroga', written over a horizontal line.

DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA  
C.C. No. 79.802.999 de Bogotá  
T.P. No 101.030 C.S. de la J.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de simulación.  
Sírvasse proveer.

Cali, 03 de febrero de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 231  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

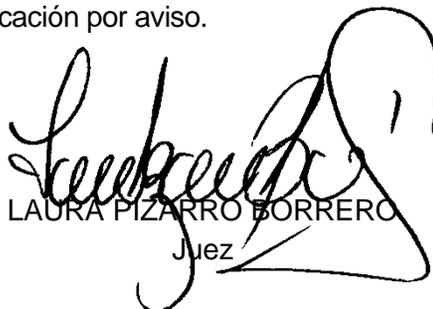
Como quiera que dentro del término legal concedido el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio No. 1438 de fecha 23 de noviembre de 2020, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda verbal sumaria de simulación de contrato de compraventa de bien inmueble.
- 2.- Ordenar como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 03 FEBRERO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

**SEÑOR**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**E. S. D.**

- Asunto:** Otorgamiento de poder especial.
- Proceso:** Declarativo verbal sumario de simulación de contrato de compraventa de bien inmueble.
- Demandante:** Orlando González Omaña.
- Demandado:** Alvaro Geovanny Espinel Omayá.
- Radicación:** 760014003011-202000426-00.

**ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA**, identificado como aparece junto a mi firma, domiciliado en la ciudad de Cali, con correo electrónico [geovanny.espinel@hotmail.com](mailto:geovanny.espinel@hotmail.com) el cual denunció como canal digital para recibir las notificaciones judiciales en este proceso, manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial a los doctores **JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ** y **JUAN CARLOS CORREA FIGUEROA**, abogados, identificados civil y profesionalmente como aparece junto a sus correspondientes firmas.

Apoderados con los siguientes canales digitales para efectos de notificaciones judiciales en este proceso, inscritos en el Registro Nacional de abogados:

**JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ:** [jacaycedo1@yahoo.es](mailto:jacaycedo1@yahoo.es)

**JUAN CARLOS CORREA FIGUEROA:** [juancorfigueroa1@hotmail.com](mailto:juancorfigueroa1@hotmail.com)

Mandato, para que se notifiquen personalmente del auto admisorio de la demanda, procedan a su contestación y propongan excepciones, en relación con la demanda que se indica en el encabezado.

Los señores apoderados quedan expresamente facultados para conciliar, transigir y presentar tachas de falsedad.

Atentamente,

**ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA**  
**C.C. N° 13´460.257.**

Aceptamos,

**JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ**  
**C.C. N° 16´748.103**  
**T.P. N° 88.164**

**JUAN CARLOS CORREA FIGUEROA**  
**C.C. N° 16´769.921**  
**T.P. N° 81.011**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**  
**DECRETO 806 DE 2020**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2021

**PERSONA NOTIFICADA:** JAIME ALBERTO CAICEDO CRUZ EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA.

**CC. No.** 16.748.103  
**T.P No.** 88.164 C.S.J.  
**AUTO:** No. 231 DEL 2 DE FEBRERO DE 2021  
**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE SIMULACION  
**RADICACIÓN:** 2020-00426

**TÉRMINOS CONCEDIDOS:** 10 DÍAS PARA CONTESTAR Y/O EXCEPCIONAR, LOS CUALES CORRERAN CONJUNTAMENTE.

SE LE ADVIERTE AL NOTIFICADO QUE DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO PODRÁ EJERCER EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA, PROPONIENDO LAS EXCEPCIONES QUE ESTIME NECESARIO E INTERPONER RECURSOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS.

QUIEN NOTIFICA, ANDREA JARAMILLO RUIZ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**  
**DECRETO 806 DE 2020**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2021

**PERSONA NOTIFICADA:** JAIME ALBERTO CAICEDO CRUZ EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA.

**CC. No.** 16.748.103  
**T.P No.** 88.164 C.S.J.  
**AUTO:** No. 231 DEL 2 DE FEBRERO DE 2021  
**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE SIMULACION  
**RADICACIÓN:** 2020-00426

**TÉRMINOS CONCEDIDOS:** 10 DÍAS PARA CONTESTAR Y/O EXCEPCIONAR, LOS CUALES CORRERAN CONJUNTAMENTE.

SE LE ADVIERTE AL NOTIFICADO QUE DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO PODRÁ EJERCER EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA, PROPONIENDO LAS EXCEPCIONES QUE ESTIME NECESARIO E INTERPONER RECURSOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS.

QUIEN NOTIFICA, ANDREA JARAMILLO RUIZ.

>| N; 5 8 C`%%7=J=@AI B7=D5 ©

Dcf'5 Gl GS%U`Ug`%\$.%.\$' 'U'a 'Z\$%#&#&\$&\$

Señor

**JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

E.

S.

D.

**REFERENCIA; PROCESO DECLARATIVO VERBAL PROMOVIDO  
ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA CONTRA ALVARO  
GEOVANNY ESPINEL OMAÑA.**

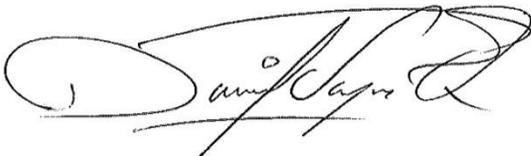
**EXPEDIENTE: 76001 40 03 011 2020 00426 00**

Obrando como apoderado de la parte de demandante dentro del proceso de la referencia, subsano la demanda en los siguientes términos:

1. Acompaño nuevo poder con presentación personal ante Notario realizada por el señor Orlando González Omaña.
2. En el anterior poder nuevamente se reiteró el correo electrónico, no solo del suscrito apoderado, sino también de mi mandante.
3. Dado el tamaño de los documentos que conforman el paquete de pruebas, en el cuerpo del correo electrónico con el cual se acompaña este escrito, se encuentra el enlace correspondiente donde están completamente digitalizados.

<https://drive.google.com/drive/folders/1Z5N5K0nUVYcck8WioM6snTtiR-CmOlbb?usp=sharing>

Atentamente,



DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA

C.C. No.79.802.999 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.030 del C. S. de la J.

**vargasquiroga@hotmail.com**



Señor

**JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

E.

S.

D.

**REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL PROMOVIDO ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA CONTRA ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA. Rad. 2020-426**

El suscrito, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13.252.544, con correo electrónico **ogonzalez@ctaltda.com**, confiero poder especial amplio y suficiente a DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.802.999 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado número 101.030 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico de notificaciones **vargasquiroga@hotmail.com**, para que promueva y lleve hasta su fin un proceso DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN contra ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 13.460.257, en la relación con el contrato de compraventa del Lote 1 Ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 de la actual nomenclatura urbana de Chinacota, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 264-1363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, protocolizado mediante Escritura Pública 486 del 1 de noviembre de 1988 corrida en la Notaría Única de Chinacota.

El apoderado designado queda investido con todas las facultades que comporten la disposición de los derechos del mandante, pero en especial las de recibir, renunciar, desistir, transigir, conciliar y sustituir.

Atentamente,



ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA

C.C. No.13.252.544

**ogonzalez@ctaltda.com**





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



11949

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013252544, presentó el documento dirigido a JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



58qsmbqci4yy  
25/11/2020 - 14:16:19:394

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN JOSE CAROPRESE CANAY  
Notario veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 58qsmbqci4yy

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, identificado con C.C. 79.802.999 y T.P. 82597 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

Auto No. 1438  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de simulación, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, esto es, informando en el memorial poder la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Dado que el poder cuenta con firma escaneada, deberá acreditar que el mismo se confirió mediante mensaje de datos en la forma regulada en el Decreto 806 de 2020, de lo contrario, deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. No se allegan al plenario los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos, como quiera que de las carpetas remitidas por el superior jerárquico no se acompañó ninguno de los anexos enunciados, requisitos necesarios para proceder al estudio de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

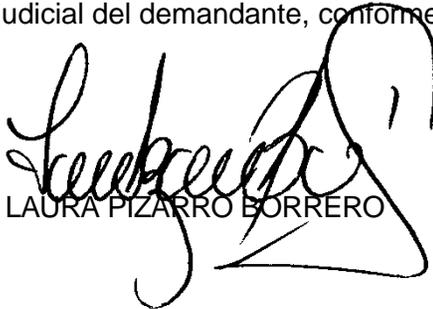
**Resuelve,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de simulación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, identificado con C.C. 79802999 y T.P. 82597 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

>| N; 5 8 C`%%7=J=@AI B7=D5 ©

Dcf'5 Gl GS%U`Ug`%\$.%.\$' 'U'a 'Z\$%#&#E\$&\$

Señor

**JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

E.

S.

D.

**REFERENCIA; PROCESO DECLARATIVO VERBAL PROMOVIDO  
ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA CONTRA ALVARO  
GEOVANNY ESPINEL OMAÑA.**

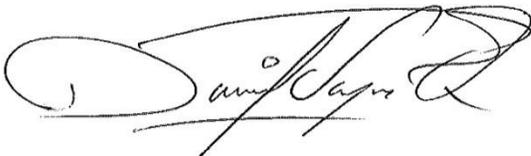
**EXPEDIENTE: 76001 40 03 011 2020 00426 00**

Obrando como apoderado de la parte de demandante dentro del proceso de la referencia, subsano la demanda en los siguientes términos:

1. Acompaño nuevo poder con presentación personal ante Notario realizada por el señor Orlando González Omaña.
2. En el anterior poder nuevamente se reiteró el correo electrónico, no solo del suscrito apoderado, sino también de mi mandante.
3. Dado el tamaño de los documentos que conforman el paquete de pruebas, en el cuerpo del correo electrónico con el cual se acompaña este escrito, se encuentra el enlace correspondiente donde están completamente digitalizados.

<https://drive.google.com/drive/folders/1Z5N5K0nUVYcck8WioM6snTtiR-CmOlbb?usp=sharing>

Atentamente,



DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA

C.C. No.79.802.999 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.030 del C. S. de la J.

**vargasquiroga@hotmail.com**



Señor

**JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

E.

S.

D.

**REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL PROMOVIDO ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA CONTRA ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA. Rad. 2020-426**

El suscrito, ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13.252.544, con correo electrónico **ogonzalez@ctaltda.com**, confiero poder especial amplio y suficiente a DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.802.999 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado número 101.030 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico de notificaciones **vargasquiroga@hotmail.com**, para que promueva y lleve hasta su fin un proceso DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN contra ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 13.460.257, en la relación con el contrato de compraventa del Lote 1 Ubicado en la Carrera 4 No. 18-41 de la actual nomenclatura urbana de Chinacota, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 264-1363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, protocolizado mediante Escritura Pública 486 del 1 de noviembre de 1988 corrida en la Notaría Única de Chinacota.

El apoderado designado queda investido con todas las facultades que comporten la disposición de los derechos del mandante, pero en especial las de recibir, renunciar, desistir, transigir, conciliar y sustituir.

Atentamente,



ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA

C.C. No.13.252.544

**ogonzalez@ctaltda.com**





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



11949

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013252544, presentó el documento dirigido a JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



58qsmbqci4yy  
25/11/2020 - 14:16:19:394

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN JOSE CAROPRESE CANAY  
Notario veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 58qsmbqci4yy

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, identificado con C.C. 79.802.999 y T.P. 82597 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

Auto No. 1438  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de simulación, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, esto es, informando en el memorial poder la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Dado que el poder cuenta con firma escaneada, deberá acreditar que el mismo se confirió mediante mensaje de datos en la forma regulada en el Decreto 806 de 2020, de lo contrario, deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. No se allegan al plenario los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos, como quiera que de las carpetas remitidas por el superior jerárquico no se acompañó ninguno de los anexos enunciados, requisitos necesarios para proceder al estudio de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

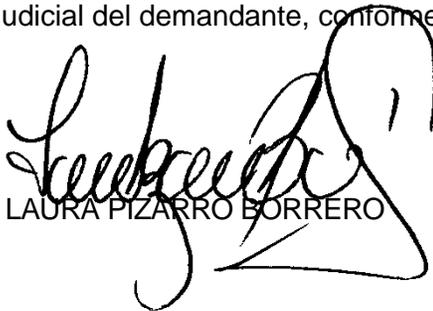
**Resuelve,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de simulación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, identificado con C.C. 79802999 y T.P. 82597 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021

Señores,

**JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

**PROCESO:** DECLARTIVO VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN

**DEMANDANTE:** ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA

**DEMANDADO:** ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA

**RADICADO:** 760014003011 – 2020 00426 – 00

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PRESENTE PROCESO EN DOS FECHAS DIFERENTES

El suscrito, **NICOLÁS DUCÓN FERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 1'000.706.329 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 357.696 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13'252.544 de Cúcuta, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente escrito y de la manera más cordial, INFORMO a su Despacho que el día diecisiete (17) de agosto de 2021, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, realicé la notificación personal del proceso del asunto o referencia en un todo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, al correo personal del demandado, señor **ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA** [geovanny.espinel@hotmail.com](mailto:geovanny.espinel@hotmail.com), siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando las piezas procesales correspondientes.

De tal forma que, la constancia de notificación de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021 da cuenta que la señora **ANDREA JARAMILLO RUIZ** notificó al abogado **JAIME ALBERTO CAICEDO CRUZ** en calidad de apoderado judicial del demandado **ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA** el día veinticinco (25) de agosto de 2021, puede ser un error del despacho, pues paso por alto que la notificación del proceso ya estaba surtida.

Para el efecto, téngase en cuenta que la notificación se realizó en debida forma el diecisiete (17) de agosto de 2021 y que el correo de notificación el demandado lo recibió en termino como lo evidencian los escritos que ha cursado al Juzgado. En consecuencia, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo tanto, los diez (10) días hábiles que tiene el demandado para contestar la demanda y/o excepcionar fenecen el día dos (2) de septiembre de 2021.

Ahora bien, con la notificación del proceso hecha por el Juzgado el día veinticinco (25) de agosto de 2021 al abogado **JAIME ALBERTO CAICEDO CRUZ** quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandado **ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA**, el Despacho desconoció que el demandado tiene hasta el día dos (2) de septiembre de 2021 para contestar la demanda, debido a que sin sustento alguno, se modificó la fecha que estaba en firme y se fijó una nueva fecha para que el demandado conteste la demanda.

En ese sentido, señor Juez, de forma respetuosa **SOLICITO** se tenga en cuenta la notificación personal realizada el día diecisiete (17) de agosto de 2021 y en ese sentido, se proceda a corregir la constancia secretarial.

Atentamente,



**NICOLÁS DUCÓN FERNÁNDEZ**

C.C. No. 1'000.706.329 de Bogotá D.C.

T.P. No. 357.696 del C.S. de la J.

[nicoduconfernandez@gmail.com](mailto:nicoduconfernandez@gmail.com)

Apoderado

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

**DOCTORA**

**LAURA PIZARRO BARRERO**

**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**E. S. D.**

- .- **Proceso:** Declarativo - Verbal sumario.
- .- **Demandante:** Orlando González Omaña.
- .- **Demandado:** Alvaro Geovanny Espinel Omaña.
- .- **Radicación:** 2020-00426-00.

**JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ**, actuando como apoderado del ingeniero **ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA**, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de pronunciarme respecto de la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte demandante el día **27 de agosto de 2020**.

### **I.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVERSE**

Se contrae a la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte demandante, en la cual reside el **problema jurídico a resolverse** por el despacho.

### **II.- CONSIDERACIONES**

Pretende el señor apoderado se desconozca la **notificación personal que de manera virtual, en calidad de apoderado judicial y a través de**

**comparecencia electrónica** realicé del **auto admisorio de la demanda**, tal y como se acredita según **constancia de notificación** que reposa en el **expediente virtual**, entendiéndose surtida el día **25 de agosto de 2020**.

Fecha determinante para el cómputo de los términos del traslado de la demanda, el cual comporta el derecho a contestarla, proponer excepciones e impugnar.

Actuaciones procesales de parte que constituyen, por antonomasia, el **núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso**, escalado a categoría de **derecho humano** por los Tratados y Convenios Internacionales y que hace parte del **Bloque de Constitucionalidad** en virtud del **artículo 93 de la C.N.**, cuya protección es verificable y controlable a través del **Control de Convencionalidad**, el cual debe realizar incluso de oficio el operador judicial para que no se conculque.

### III.- SUSTENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN

*Prima facie* debe decirse señora **Juez**, que la implementación de la **justicia virtual** ha causado en la práctica algunos traumatismos en el **acto procesal de parte de la notificación personal**. Traumatismos no por la implementación en sí misma considerada, sino en cuanto al entendido de algunos abogados sobre cuál de los regímenes de la **notificación personal está vigente**: si el contenido en el **Código General del Proceso** o el que trajo consigo el **Decreto 806 de 2020**; o más grave aún, al punto de activar o aplicar simultáneamente ambos regímenes, como equivocadamente lo pretendió hacer el señor apoderado de la parte demandante en este caso.

Debiéndole decir, sin dubitaciones, que ambos regímenes están

vigentes, pero que será a elección del interesado en la notificación, definir por cuál de los dos aplicar.

Lo que si no es procedente, es pretender la aplicación simultanea de ámbos regímenes; o incluso, dar un tratamiento no diferenciado de los institutos, porque sus trámites y efectos son sustancialmente diferentes. Hecho que de suyo produce clara confusión en el destinatario de la notificación y de contera estructura una nulidad procesal al afectar el núcleo esencial del derecho fundamental y humano al debido proceso, **de no llegarse a tomar los correctivos del caso.**

Ante esa insalvable contradicción deben hacerse las siguientes reflexiones teórico-académicas, para poder proceder con una aplicación correcta de los institutos en la práctica procesal:

¿De cuál de los dos institutos se está finalmente hablando; y cuál se está aplicando? ¿Sobre qué fundamento legal se sustenta el documento enviado para poder precisar y establecer su alcance: sobre el art. **291 CGP** que trata y regula lo concerniente a la **comunicación para efectos de comparecencia al juzgado a notificarse personalmente**, o del art. **8** del **Decreto 806/2020** que trata sobre la notificación personal?

Menester se hace entonces identificar sin dubitaciones, en sede de qué instituto procesal de la notificación procesal se está operando en cada caso concreto, para que así **la parte demandada no sea sorprendida y asaltada en su buena fe** y pueda proceder entonces en consecuencia en el ejercicio de su derecho al **debido proceso**.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos:

Se encuentra menester precisar señora **Juez**, que el señor apoderado de la parte demandante **incluyó al juzgado como destinatario en el envío del mensaje de datos que contenía la comunicación** (Art. 291) enviada a la

parte demandada, para que compareciera de manera electrónica al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, comparecí electrónicamente a notificarme personalmente [Art. 290 y 291 CGP] del auto admisorio de la demanda, solicitando incluso **cita presencial** para ello, para poder aclarar el **procedimiento aplicable al proceso**, ya que algunas piezas procesales de los anexos lo rotulaban como **verbal** y otras como **verbal** sumario, incluso, en la misma comunicación siguió rotulándolo equivocadamente el señor apoderado el **procedimiento** como **verbal**.

Comparecencia personal que igualmente se pretendía, para que se nos diera copia del **auto inadmisorio de la demanda** y del **memorial de subsanación** [Inc. 4, art. 6 Dto. 806/2020<sup>1</sup> y art. 4 ibídem], documentos que de conformidad con el aludido artículo **6** era obligatorio allegar con el traslado de la demanda, pero que no fueron remitidos en los anexos por el señor apoderado junto con la comunicación.

Por consiguiente, si el juzgado hubiera considerado que ya el apoderado de la parte demandante nos había notificado con el **envío ambiguo** de la comunicación rotulada **"NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART, 291 DEL C.G.P. Y ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020"**<sup>2</sup>, no me hubiera hecho la notificación personal electrónicamente del auto admisorio de la demanda, en virtud de mi comparecencia de manera electrónica.

<sup>1</sup> "... Del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces **velará por el cumplimiento de este deber**, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**". (Negrilla fuera de texto)**

<sup>2</sup> El conectivo "y" constituye una conjunción copulativa. Es decir, que se equipararon y aplicaron indebidamente e ilegalmente ambos institutos.

Ambigüedad que se predica de la incoherencia y contradicción en que incurrió el señor apoderado, al haber rotulado la comunicación en los términos que lo hizo.

En suma y en consideración de los **principios generales** que informan el derecho como la **seguridad jurídica, confianza legítima, razonabilidad y proporcionalidad**, así como con fundamento en los **principios generales de derecho procesal** (que también son derechos sustanciales) de **acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable, debido proceso, igualdad de las partes - igualdad de armas -, buena fe procesal (Principios que obedecen al estándar internacional de justicia)**, es el día **25 del mes de agosto del año 2021** la fecha que se debe tener por surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda, **y que por consiguiente tomaremos para proceder procesalmente.**

Veamos el texto de la constancia de notificación personal para que no quede asomo de duda:

**"CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
DECRETO 806 DE 2020**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2021

**PERSONA NOTIFICADA:** JAIME ALBERTO CAICEDO CRUZ EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA.

**CC. No. 16.748.103**

**T.P. No. 88.164 C.S.J.**

**AUTO:** No. 231 DEL 2 DE FEBRERO DE 2021

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE SIMULACION

**RADICACIÓN:** 2020-00426

**TÉRMINOS CONCEDIDOS:** 10 DÍAS PARA CONTESTAR Y/O EXCEPCIONAR, LOS CUALES CORRERAN CONJUNTAMENTE.

SE LE ADVIERTE AL NOTIFICADO QUE DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO PODRÁ EJERCER EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA, PROPONIENDO LAS EXCEPCIONES QUE ESTIME NECESARIO E INTERPONER RECURSOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS.

QUIEN NOTIFICA, ANDREA JARAMILLO RUIZ". (Doble subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, hay que decir señora **Juez**, y lo manifiesto con el debido respeto por el señor apoderado de la parte demandante, que hoy no se entiende la discusión que plantea.

Y ello por dos razones fundamentales:

1.- Por cuanto nuestro proceder se atemperó, en un todo, a lo dispuesto por la señora **Juez** de manera clara, expresa y explícita en el auto admisorio de la demanda, al igual que a lo indicado por el señor apoderado en la comunicación enviada a mi representado.

a.- Veamos lo que se instruyó por la señora **Juez** en el referido auto:

*"Advertir en el citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer: a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de manera personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión: 5112 ...".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Advertencia que se traducía y constituía un **derecho cierto y alternativo** que le fue reconocido y conferido al señor **ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA**, para **comparecer de manera electrónica a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda**. Derecho que ejerció.

b.- Por su parte, veamos lo indicado y ratificado en su comunicación por el señor apoderado, donde **reiteró** a la parte demandada la instrucción dada en el auto admisorio de la demanda:

*"De: Nicolás Ducón Fernández [mailto:nicoduconfernandez@gmail.com]  
Enviado el: martes, 17 de agosto de 2021 3:33 p. m.  
Para: geovanny.espinel@hotmail.com; j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CC: Magda Fernández <mfernandez@kcpsas.com>; ogonzalez@kcpsas.com;  
nfernandez@kcpsas.com  
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 291 DEL C.G.P Y ART. 8 DEL  
DECRETO 806 DE 2020 - 760014003011 - 2020 00426 - 00*

*Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021*

*Señor,  
**ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA**  
Dirección: Calle 64 Norte No. 4-90 Apto: 102C - Edificio: Parque de las  
Flórez  
Barrio La Flora de Cali., Colombia.  
Correo: [geovanny.espinel@hotmail.com](mailto:geovanny.espinel@hotmail.com)  
Demandado*

**NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 291 DEL C.G.P Y ART. 8 DEL  
DECRETO 806 DE 2020**

***CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN DE  
CONTRATOS***

***NÚMERO DE RADICADO: 760014003011 - 2020 00426 - 00***

***FECHA DE PROVIDENCIA: AUTO ADMISORIO DE FECHA 02 DE  
FEBRERO DE 2021***

***DESPACHO: JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE CALI***

***DEMANDANTE: ORLANDO GONZALEZ OMAÑA***

***DEMANDADO: ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA***

Cordial saludo,

El suscrito, **NICOLÁS DUCÓN FERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1'000.706.329 de la ciudad de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional número 357.696 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'252.544 de Cúcuta, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., parte demandante dentro del proceso de referencia, me permito realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con la modificación que realizó el Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (4) de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, a usted ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 13'460.257, para efectos de cumplir lo ordenado en el auto que admite la demanda de fecha dos (02) de febrero de 2021, y notificado en el estado electrónico del día tres (03) de febrero de 2021, que cursa en su contra en el JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA para que se acerque al Despacho ubicado en la Carrera 10 No. 12 - 15 Piso: 10, o se comuniqué al correo electrónico: [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono: 8986868, extensión: 5111, en el horario de lunes a viernes de 8:00am a 1:00pm y de 2:00pm a 5:00pm.

Adjunto con el presente correo se encuentran: (1) notificación personal art. 291 C.G.P., (2) acta de reparto, (3) auto que admite la demanda, (4) demanda y (5) link de Google Drive para la descarga de sus respectivos anexos

([https://drive.google.com/drive/folders/1Z5N5KOnUVYcck8WioM6snTtiRCmOlbb?](https://drive.google.com/drive/folders/1Z5N5KOnUVYcck8WioM6snTtiRCmOlbb?usp=sharing)

[usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Z5N5KOnUVYcck8WioM6snTtiRCmOlbb?usp=sharing)) los cuales no pudieron ser adjuntados en el presente correo debido al tamaño de los archivos. La presente notificación electrónica es enviada a todas las partes del proceso dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,

Nicolás Ducón Fernández

C.C. No. 1'000.706.329 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 357.696 del C.S. de la J.  
Apoderado". **(Doble subrayado fuera de texto)**

Adviértase señora Juez de las expresiones destacadas en dobles subrayas, cómo es el propio apoderado de la parte demandante quien afirma igualmente de manera clara, expresa y explícita, **estar cumpliendo con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda**, y en ese sentido igualmente nos instruye sobre la comparecencia al despacho.

Pretendiendo hoy desconocer esas instrucciones: ¿Por qué tanto afán en querer desconocernos un término sagrado como lo es el del traslado? ¿Por qué tanto afán por tramitar un proceso sobre un cuestionable presunto derecho que sí no se han afanado por reclamarlo después de transcurridos más de 30 años? Son curiosos interrogantes que me hago.

Con todo, no se entiende señora **Juez** por qué hoy genera el señor apoderado este inocuo debate, si precisamente nos atemperamos ceñidamente a las instrucciones dadas en el auto admisorio de la demanda y en la ambigua comunicación.

**2.- Incoherencia y contradicción de la comunicación enviada por el señor apoderado de la parte demandante y en la que reincide en el memorial que eleva la solicitud que nos ocupa.**

Se predica de las siguientes afirmaciones:

a.- De la comunicación:

“... me permito realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con la modificación que realizó el Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (4) de junio de 2020 ...”. **(Dobles subrayas fuera de texto) (El 291 no constituye una notificación personal)**

b.- Del memorial de solicitud:

“... INFORMO a su Despacho que el día diecisiete (17) de agosto de 2021, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, realicé la notificación personal del proceso del asunto o referencia en un todo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, al correo personal del demandado, señor **ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA** *geovanny.espinel@hotmail.com*, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando las piezas procesales correspondientes”. **(Subrayado doble fuera de texto) (El proceso no se notifica, sino el auto admisorio)**

Se equivoca el señor apoderado al afirmar en la **comunicación** que el **Decreto 8 de 2020 MODIFICA** el régimen de notificación personal que dispone el **C.G.P.** Eso no fue así, lo dejó incólume. Al punto que hoy y hasta el **04 de junio de 2020** es perfectamente válido y legal acudir a uno cualquiera de ambos institutos de notificación, de conformidad con lo dispuesto por sus artículos **8** y **16** del referido Decreto.

Lo que sucede es que el artículo **8** constituye una **alternativa** que se desprende del vocablo “*podrán*” para proceder a la notificación personal, creada en el marco de la justicia virtual, así adoptada debido al aislamiento

preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional. Es decir, que ambas normas conservan su autonomía e independencia y resulta un contrasentido pretender su activación y aplicación conjunta o de manera simultánea.

Para concluir, no menos importante resulta señalar señora **Juez**, que el señor apoderado no dio cumplimiento a la carga procesal que le es exigible de conformidad con lo dispuesto por el **inciso Cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, en armonía con lo dispuesto por el **artículo 4 ibídem**, en el sentido de tener que haber enviado como era su deber, junto con la comunicación, no sólo la demanda y sus anexos, sino también el auto inadmisorio de la demanda y el correspondiente memorial de subsanación para surtir de manera completa el traslado. [Toda una formalidad sustancial]

*“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

Documentos que me fueron remitidos por solicitud mía por parte del Despacho, vía correo electrónico, el día **27 de agosto de 2020**.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Representado en las siguientes citas doctrinales y jurisprudenciales, así como en las normas que se referirán:

- Artículos 2; 4; 11, 12, 13, 14 y 78 C.G.P.
- Artículos 2, 29, 93, 228 y 230 de la C.N.

Veamos a título de cita el comentario que hace el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez, en el Código General del Proceso comentado por él, Segunda Edición, editorial ESAJU, pág.: 21; 25:

*“La tutela judicial efectiva consiste en la garantía de que los derechos legítimamente reclamados ante los jueces serán amparados, satisfechos o realizados gracias al proceso”*

*“Comentario. El código reconoce que el proceso judicial sólo puede ofrecer una solución justa en tanto las partes contiendan en plano de igualdad, como lo exige el Derecho Internacional de los Derechos Humanos – Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 10) y Pacto Intenacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14)-, y que para alcanzar el equilibrio puede ser necesario adoptar medidas concretas que corrijan las desigualdades que suelen evidenciarse en la confrontación.)*

*No se trata sólo de garantizar que las partes reciban igual tratamiento por la ley y por autoridad judicial. Lo que el Código Pretende es la igualdad real que en ocasiones exige que el juez emplee los poderes de ordenación e instrucción que se le confieren (Art. 43), en beneficio de la parte que se encuentre en desventaja respecto del adversario, lo cual acompasa perfectamente con el precepto del artículo 13 de la Constitución, en virtud del cual el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, ...”.*

## **Citas jurisprudenciales sobre el debido proceso:**

### **1.- Protección Nacional - Jurisprudencia - Doctrina Aplicable:**

- Sentencia C-34/14., Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle  
Correa:

*“JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD.- El debido proceso administrativo. “El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo proceso administrado o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por este motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*“... el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*

*En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”.*

- Sentencia T-473/98, Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“Por otra parte, la jurisprudencia de intereses ha diseñado una fórmula según la cual el núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.*

*De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”.* [Negrilla fuera de texto]

- Sentencia C-1026/01, Corte Constitucional, M.P. Eduardo Montealegre Lynett:

***“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME-Alcance***

*Como se ha reiterado, está el principio de interpretación conforme, según el cual, todos los mandatos del ordenamiento jurídico se deben interpretar de forma tal que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales. Ello implica varias cosas: primero, que toda interpretación que no sea conforme a la Constitución, debe ser descartada; segundo, que ante dos interpretaciones posibles de una norma, el juez se debe inclinar por aquella que, en forma manifiesta, resulte más adecuada a los mandatos superiores; tercero, que en caso de dos o más interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez, en ejercicio de su autonomía funcional, deberá*

*escoger en forma razonada aquella que considere que mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto”.*

Principio de Interpretación Conforme que debe tener su lectura dentro de un marco jurídico-conceptual delimitado, necesariamente, por valores superiores y principios tales como el axiológico (valores que encierra el derecho), el deontológico (indaga qué debe ser el derecho), el epistemológico (conocimiento y verdad), el teleológico (fines y propósitos del derecho), el ontológico (Indaga qué es el derecho en esencia), que propenden, por antonomasia, por una decisión justa y por el hallazgo de la verdad; ambas, igualmente, como última ratio del derecho procesal.

- Vías de hecho, Acción de Tutela contra providencias, Quinta edición, Manuel Fernando Quinche Ramírez, Ibañez, pág.: 187

*“3.1.2. El referente normativo en el sistema colombiano y su conexión.*

*La norma colombiana para el derecho fundamental al debido proceso es la dispuesta en el artículo 29 de la Carta Política:*

*[...]*

*Se contienen allí cuando menos once garantías distintas, las que sin embargo no agotan el contenido esencial del derecho al debido proceso, pues como también lo ha reiterado la jurisprudencia colombiana, “no son exclusivamente las expresiones del artículo 29 de la Constitución las que dicen cuando haya violación del debido proceso. El artículo 29 fija el concepto admitido en la terminología Constitucional como Cláusula Abierta, lo cual conlleva a una aceptación del debido proceso sustantivo”, tesis esta del carácter simplemente enumerativo de las garantías, que ha sido reiterada en conexión con la postura ya enunciada del Sistema*

*Interamericano, como ocurrió en un caso de tutela, en el que se declaró que la Fiscalía General de la Nación y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia habían violado el derecho al debido proceso de un ex ministro, procesado por el delito de interés ilícito en la celebración de contratos. En este fallo y al referirse al derecho al debido proceso, la Corte recabó que “la enumeración contenida en esta cláusula ha sido interpretada como una nómina de garantías mínimas no taxativas”.*

- Vías de hecho, Acción de Tutela contra providencias, Quinta edición, Manuel Fernando Quinche Ramírez, Ibañez, págs.: 190 y 191.

*“3.2. Ahora bien, como se deduce de los criterios recogidos en la jurisprudencia brevemente citada, **el derecho al debido proceso administrativo es ante todo un derecho subjetivo**, es decir, corresponde la facultad de las personas interesadas en una decisión administrativa, de **exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. Es, por tanto, un derecho que se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión**, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma. Ciertamente, como lo ha explicado la Corte, **“las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo**. Posteriormente a esta etapa viene la comunicación, publicación o notificación de tal acto y luego el trámite de los recursos, llamado también vía gubernativa”.*

- Vías de hecho, Acción de Tutela contra providencias, Quinta edición, Manuel Fernando Quinche Ramírez, Ibañez, pág.: 195 Y 196:

*f) El derecho de defensa*

[...]

*Adicionalmente ha señalado la Corporación, que “el derecho de defensa constituye un elemento medular del debido proceso”, que cumple dos funciones medulares dentro de la actuación judicial y administrativa: la de garantizar la **oportunidad para que exista una real controversia alrededor del problema jurídico**; y la de permitir además, equilibrar las cargas dentro del proceso, propiciando la igualdad procesal”.*

## **2.- Protección Internacional del Derecho Fundamental al Debido Proceso:**

En los controles de constitucionalidad el operador jurídico no se debe conformar con el **examen constitucional** del caso, sino que debe ir más allá y realizar el **Control del Convencionalidad**. (Confrontación de la actuación con los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos).

Bloque de Constitucionalidad. A nivel internacional, el derecho a un proceso debido se encuentra consagrado, entre otros, en el art. **11** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en el art. **14** del **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, **8** (Garantías Judiciales), **9** (Principio de Legalidad) y **25** (Protección Judicial) de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el art. 7 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Normas internacionales aplicables a nuestra **legislación interna** según lo dispuesto por el artículo **93** de nuestra **Carta Magna** y en sede de Tutela por el artículo **4** del Decreto Reglamentario **2591** de **1991**, como quiera

que se entienden hacer parte de las normas que integran el **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**.

Leyes internacionales a las que esta obligada Colombia, por lo que debe asegurar su vigencia y aplicación.

- LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, SERIE DEMOCRACIA Y JUDICATURA, por Alberto León Gómez, Loretta Ortiz, César Landa y Claudio Nash, Editores Ilsa., Págs. 32, 33 y 67:

*“Los tratados como fuentes de derechos y obligaciones directamente aplicables por los jueces.*

*El tema de los tratados como fuente de derechos y obligaciones se abordará con referencia específica al caso colombiano. Para el efecto, se tendrán en cuenta fundamentalmente los artículos 4, 5, 9, 44, 53, 93 y 94 de la Constitución Política, y la integración de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el bloque de constitucionalidad”.*

[...]

*“Así mismo, conviene afirmar que los tratados de derechos humanos representan estándares mínimos en cuanto al contenido de los derechos, lo que significa que la legislación interna puede y debe, en la medida de lo posible, mejorar tales estándares.*

*Las afirmaciones de los párrafos anteriores pueden sustentarse en el examen de los artículos 5 y 9 de la Constitución colombiana. El artículo 5 reconoce como principio fundamental “la primacía de los derechos*

*inalienables de la persona”, y el artículo 9 establece como uno de los pilares de las relaciones exteriores del Estado “el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia”.*

*[...]*

*“4. Una vez aprobados por la ley, en Colombia los tratados adquieren - para efectos de la prueba- la condición de norma general de carácter nacional, por lo cual el juzgador no puede omitir su aplicación so pretexto de que no ha sido probado en el proceso.*

*5. En todo caso, al dar aplicación a un tratado de derechos humanos el juez debe tener en cuenta los estándares internacionales, los principios pro homine, in dubio pro libertate y favor libertatis.*

*6. La omisión del juez puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos.*

*7. El abogado debe conocer en forma amplia y coherente la normativa internacional de derechos humanos, de tal manera que esté capacitado para invocarlo como fuente de derechos.*

*El abogado debe suplir con argumentación informada las falencias de conocimiento que puedan tener los jueces”.*

El Derecho Fundamental al Debido Proceso está caracterizado como parte de los **Derechos Humanos** y, como norma internacional que es, debe ser observada y protegida por el País firmante del tratado o convenio; protección **incluso de oficio**, en ejercicio del **Control del Convencionalidad** que, **imperativamente**, debe realizar todo operador judicial en el proceso que

esté bajo su conocimiento; precisamente, tendiente a que no se vulneren o afecten en la correspondiente.

#### IV.- PETICIÓN

De manera respetuosa y en consideración a lo aquí expresado, solicito a la señora **Juez** resolver negativamente el problema jurídico planteado; de la siguiente manera:

a.- Denegando la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte demandante por no tener vocación de prosperidad.

b.- Mantener incólume la notificación personal que se me realizó por el juzgado en virtud de la comparecencia electrónica, así como las consecuencias que de ella se derivan para el reconocimiento material y efectivo del derecho al **debido proceso** de la parte demandada.

c.- Resolver el problema jurídico a la brevedad posible, en consideración que los términos del traslado están corriendo.

Lo anterior privilegia y materializa la prevalencia del derecho sustancial consagrada en el artículo **228 de la C.N.**, así como la presunción de buena fe en nuestro proceder que trata el artículo **83** ídem.

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza,*

*seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada". (Sentencia C - 1194/08. Exp.: D - 7379 del 03-12-08. M.P. Rodrigo Escobar Gil.*

Atentamente,

**JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ**

**C.C. N° 16´748.103**

**T.P. N° 88.164**

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

**DOCTORA**

**LAURA PIZARRO BORRERO**

**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**E. S. D.**

- **Proceso:** Declarativo - Verbal sumario.
- **Demandante:** Orlando González Omaña.
- **Demandado:** Alvaro Geovanny Espinel Omaña.
- **Radicación:** 2020-00426-00.

**JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ**, actuando como apoderado de la parte demandada, de manera respetuosa presento las siguientes **excepciones previas** y subsidiariamente de recurso de reposición, frente al auto admisorio de la demanda. Y presento conflicto de competencia.

**- Falta de competencia por factor cuantía y hechos en que se fundamenta:**

El artículo **26** del **CGP** dispone en su numeral **3**, que la cuantía se determinará en **los demás procesos** a los allí indicados que versen sobre el dominio de bienes, por el valor del avalúo catastral.

En este trámite procesal se está aplicando equivocadamente el **numeral 1** del **artículo 26**, ya que en la demanda no se están solicitando pretensiones económicas, sino que se está en presencia de una controversia contractual y no de derechos reales.

Así las cosas, la cuantía del negocio jurídico no se puede tomar como definitoria de la cuantía, en virtud que no se está en presencia de una pretensión de naturaleza económica, al punto, que en el acápite de pretensiones de la demanda no se solicita pago monetario alguno y por ello no se estima allí suma de dinero alguna.

Por su parte, en el acápite de cuantía de la demanda ésta se estima de manera acertada por el valor del avalúo catastral, tal y como acertadamente también lo entendido el juzgado de Pamplona que remitió la demanda a su par de la ciudad de Cali. Operador jurídico éste que generó el yerro.

En ese orden de ideas el despacho ha debido generar el conflicto de competencia y no aceptar la tesis equivocada del juzgado civil del circuito de Cali de remitirle la demanda para su trámite y aceptar esa remisión.

.- Estarse dando a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

La excepción anterior da nacimiento a esta excepción.

En tal virtud, se está dando un trámite equivocado a la demanda por cuanto el legalmente procedente es el procedimiento para el verbal y no el del verbal sumario.

Esta excepción se fundamenta en los mismos hechos de la excepción anterior.

En virtud de lo anterior, solicito se reconozca el conflicto de competencia que se está presentando.

Como prueba invoco las que reposan en el expediente: avalúo catastral o providencia de los otros operadores jurídicos que han intervenido.

Atentamente,

**JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ**

**C.C. N° 16´748.103**

**T.P. N° 88.164**